



FALLA DE ORIGEN

195

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

201

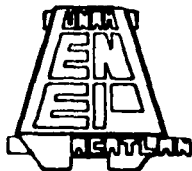
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL PROCESO DE DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES
ANONIMAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ENRIQUE DIONISIO LOPEZ SANCHEZ

ASESOR: LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON



MEXICO

AGOSTO DE 1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Enrique López y Reyna Sánchez

Los más valiosos dones que Dios dispuso para guiar la vida del que esto escribe.

A ustedes, que han estado a mi lado en todo momento, inculcando desde la niñez los mejores principios y valores forjadores de un destino:

Quiero expresarles mi más profundo y sincero agradecimiento por todos estos años de sacrificio, de lucha, de apoyo, de consejo, de amor a sus hijos gracias por compartir una esperanza y un sueño hoy vuelto realidad, este triunfo es de ustedes.

Gracias, por siempre, gracias...

En especial a la memoria de mi hermano Mario Enrique +
Uno de los mejores elementos de la Policia Judicial Federal.

Ejemplo vivo de lucha, de valor,
de humildad, de superación en el
diario acontecer; flama encendida
en nuestras vidas.

Mario, hoy ya no estás entre nosotros, sin embargo tus valo
res dejaron una huella imborrable pues nunca decaíste en va
nos intentos y supiste vencer los obstáculos que existieron
en el sinuoso camino, hasta llegar a cumplir cada una de -
tus aspiraciones.

Dios te llamó, solo él sabe porque, muchas veces nos hici--
mos la misma pregunta, pues tu muerte vino cuando no la es-
perabamos, cuando la vida te sonreía y el futuro era próspe
ro, llegó como la tempestad arriba al puerto sin anunciarse
arrasando todo a su paso, hiriente, sangrante, causando da
ño, llegó para lastimarnos, llegó para destrozarnos sobre to--
do, el corazón de mi madre.

Ahora en este tiempo y nuestras oraciones, hemos entendido
que ya habías cumplido la misión que Dios te encomendó, na
die más conocía tu vida y dispuso llevarte hacia él.

Hoy hermano, cumplo lo prometido ante ti, gracias por esas
palabras que algún día mencionaste y que sirvieron de base
para una profesión, gracias por ese legado de virtudes pere
nnes, por todo lo que diste a tus seres queridos...

Al señor Licenciado Arturo Jiménez Calderón
mi respeto y agradecimiento, por su apoyo y
asesoría brindada para la elaboración de la
presente tesis.

**EL PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS**

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) Origen y Evolución de las Sociedades	1
B) Derecho Romano	4
C) Derecho Español	8
D) Derecho Francés	9
E) Derecho Mexicano	9

CAPITULO II

EL CONTRATO DE SOCIEDAD

A) Antecedentes, Concepto y Características	11
B) Elementos del Contrato de Sociedad	17
C) Efectos del Contrato de Sociedad	22
D) Negocios Jurídicos Semejantes a la Sociedad Mercantil	28
E) Diferencia de la Sociedad Mercantil con Instituciones Afines	32

CAPITULO III

CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES

A) Normas Relativas a la Constitución de Sociedades Mercantiles	36
B) Efectos Jurídicos de la Constitución	54
C) Consecuencias y Obligaciones Derivadas de la Constitución	58
D) Diversas Clases de Sociedades Mercantiles	62
E) Clasificación de las Sociedades, Antecedentes, Concepto y Características	63

CAPITULO IV

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

A) Concepto del Término Disolución	76
B) Clases de Disolución	78
C) Enumeración de las Causas de Disolución	82
D) Consecuencias y Efectos Jurídicos, una vez Aprobada la Causa de Disolución	95
E) Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Requisito Esencial	97

CAPITULO V

EL PROCESO DE LIQUIDACION

A) Concepto y Características del Término Liquidación	103
B) Liquidadores, Designación, Capacidad, Facultades y Responsabilidades	107
C) Atribuciones y Obligaciones Finales de los Liquidadores	116
D) Procedimiento a Seguir, una vez Terminado el Proceso de Liquidación. Efectos Jurídicos	124
E) La Liquidación de las Sociedades Anónimas, Desde el Punto de Vista Económico	128
CONCLUSIONES	130
PROPUESTAS	134
BIBLIOGRAFIA	136

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo aspira a presentar al lector un estudio de la disolución y liquidación de las sociedades, en especial de la sociedad anónima. No se trata de cambiar o criticar lo ya escrito en nuestras leyes, sino de aportar -- nuevos elementos que permitan en un futuro una reforma o adición, a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En nuestro diario acontecer, existe una figura jurídica que la mayoría de las veces es objeto de escasa atención, ya que al no ser participes de la sociedad, ignoramos por completo lo que originaría su extinción y sobre todo lo que conlleva este acto; a lo anterior, se une la omisión en muchos aspectos de la legislación mercantil. Estos hechos son los que nos motivaron a realizar un estudio sobre el proceso de disolución y liquidación de las sociedades anónimas, el cual comprenderá sus antecedentes históricos, evolución, concepto, comparación con negocios jurídicos semejantes y sus diferencias, constitución, consecuencias y efectos jurídicos, -- análisis de diversos términos, causales, características; -- así como la designación de los liquidadores con todas sus facultades y responsabilidades, medidas relevantes que deben realizarse al momento de la aceptación del cargo, procedi---

miento a efectuarse una vez concluido el proceso de liquidación y finalmente el costo económico que representa la liquidación de una sociedad anónima.

Esperando que este trabajo contribuya de alguna manera con los estudiantes del mañana, en un afán de enriquecer, no de crear, los invito a la lectura y análisis del tema.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) Origen y Evolución de las Sociedades.

El nacimiento de las diferentes instituciones jurídicas, está enmarcado en la historia de la humanidad, pues es con la llegada del hombre como ser social por naturaleza, -- que se crean y evolucionan las distintas ramas del derecho.

Con el objeto de establecer con certeza el origen de -- las sociedades, es necesario citar en primer término el inicio del comercio, cuya palabra deriva del latín commercium y significa con mercancía; aparece cuando la economía cerrada y natural de cada grupo no satisface ya sus necesidades y además resulta una sociedad en constante movimiento.

Es el fenómeno del trueque, el que trae como consecuencia el comercio en virtud de que los distintos grupos sociales, se ven en la necesidad de realizar cambios de las mercancías producidas, a fin de adquirir nuevos objetos de consumo que le son necesarios.

En la primitiva sociedad el trueque era directo, es decir, el hombre que producía flechas las cambiaba por semi--llas, objetos de barro, pieles, etc. que necesitaba para si mismo.

Cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos - sino para cambiarlos por otros, surgió en la historia el comercio moderno, es decir, el cambio para el cambio y de ésta manera aparece la figura del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse, para facilitar el cambio de los distintos satisfactores. La persona que con el transcurso de los años, se ve en la necesidad de unir sus esfuerzos con terceros, para de esta manera obtener una ganancia y proteger sus intereses.

El comerciante tiene un lugar en la historia de las distintas comunidades humanas, como lo expone el Maestro Cervantes Ahumada al señalar que "En los textos orientales, como el Código de Manú, vemos al comerciante rodeado de respeto - como protector de las ciencias y de las artes. Platón era de oficio mercader y su actividad le produjo el ocio divino que le permitió levantar la antorcha de su pensamiento para que aún ilumine los senderos de la mente humana, al gran movimiento renacentista lo vemos surgir entre el esplendor de las ciudades comerciales italianas del medioevo y los estudios de la historia indígena mexicana, nos enseñan cómo los potchecas fueron factor determinante en la expansión imperial de los aztecas". (1)

(1) Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil.- Editorial - Herrero, S.A. - México, D.F. - 1986.- Cuarta Edición.- Página 38.

En la antigüedad remota, los pueblos practicaron el comercio, no sólo internamente sino de pueblo a pueblo, por lo que se dice que el comercio primitivo era internacional.

El Código babilónico de Hamurabi, que data de veinte -- siglos antes de Cristo, reglamentó diversas instituciones -- mercantiles, como "el préstamo a interénes, el contrato de -- sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de socie-- dad". (2)

Los fenicios también fueron famosos por ser grandes na-- vegantes y mercaderes. Los egipcios y los griegos, realiza-- ban un comercio interno e internacional.

Los hindúes en el Código de Manú, que data de dos si--- glos antes de Cristo, destacan la profesión del comerciante como honrosa y reglamentan algunas instituciones comercia--- les. Finalmente, se cita que el antiguo pueblo chino tuvo -- también en gran estimación la actividad del comercio.

Por último y ya que se ha expuesto el origen del comer-- cio, que trajo como consecuencia directa la agrupación de in-- dividuos o pueblos para realizar un fin común, pasaremos a -- estudiar el siguiente punto histórico.

(2) Hamel y Lagarde.- Tratado de Derecho Comercial.- Edito-- rial Obregón y Heredia, S.A. .- 1954.- Segunda Edición.- Página 18.

B) Derecho Romano.

Sociedad, de la palabra latina *societas*, de *secius*, que significa reunión, comunidad ó compañía. "Reunión permanente de personas, pueblos o naciones, que conviven y se relacionan bajo unas leyes comunes" Sociedades primitivas. Sociedades adelantadas. Agrupación de individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida". (3)

Es en el derecho romano donde se encuentran las raíces de la sociedad, la cual en su más lata acepción tenía el sentido de "asociación", se aplicaba a toda reunión de personas que se proponen conseguir un fin común asociadas unas veces con un interés pecuniario, religioso o político, fuera para luchar contra un peligro o bien para crearse recursos que un individuo aislado era incapáz de procurarse.

La sociedad es considerada el último de los contratos consensuales y el segundo de los contratos *intuitu personae*. El gran estudioso del derecho romano Eugene Petit nos dice: "Es un contrato por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común, para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero". (4)

- (3) Marsá F. .- Diccionario Planeta de la Lengua Española.- Editorial Planeta, S.A. .- Madrid, España.- 1990.- Primera Edición.- Página 1165.
 (4) Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editorial Nacional, S.A. .- México, D.F. .- 1971.- Quinta Edición.- Página 405.

Se trataba de un contrato bilateral o multilateral perfecto y por tanto de buena fé, las partes se obligaban a hacer la aportación convenida y a cuidar los intereses de la sociedad. En esta etapa del derecho, existían dos clases de sociedades:

I. Las Sociedades Universales.- Que abarcan la universalidad o una parte alicuota del patrimonio de los asociados. Se dividía a su vez:

a) La sociedad omnium bonorum, que era aquella en que los asociados se comprometían a poner en común todos sus bienes presentes o futuros. Sus deudas se convierten también en carga común.

b) La sociedad omnium quae ex quaestu veniunt, que no comprendía los bienes de los asociados el día que contaban, ni los que le venían más tarde a título gratuito, sino exclusivamente los que se adquirían por su trabajo en la sociedad.

II. Las Sociedades Particulares: En esta clase los asociados sólo ponen en común objetos particulares. También se dividían:

a) La sociedad unius rei, en que los asociados ponían en común el uso o la propiedad de varias cosas determinadas, para explorarlas y repartir los beneficios.

b) La sociedad alicujus negotiatiois, en la que varias personas ponían en común ciertos valores, con miras a una serie de operaciones comerciales de un determinado género, como un ejemplo se cita el comercio del trigo o del vino.

La diferencia entre las Sociedades Universales y Particulares, consistía en que las primeras no hacían operaciones especiales con miras a realizar beneficios, aparecen desde los primeros siglos de Roma y es en la familia donde se encuentran sus más antiguas aplicaciones.

También en esta época, una sociedad producía efectos entre sus asociados, el más importante era la obligación sancionada por la acción pro socio y que comprendía los elementos siguientes: 1.- Cada socio debe suministrar lo que ha prometido, es decir, realizar su aportación y garantizar el disfrute a sus coasociados. 2.- Cada asociado debe llevar los negocios comunes y comunicar a sus coasociados, el resultado de esta gestión. 3.- Los asociados responden de su dolo o culpa.

Así también en el derecho romano se contemplaba la disolución de la sociedad entre las causas principales se enumeraban:

a) La llegada del término fijado o la condición a que está subordinada la resolución de la sociedad.

b) El acontecimiento que pone un obstáculo material a la continuación de la sociedad; como la pérdida del fondo social o el fin de la operación en la sociedad.

c) La muerte de uno de los asociados, en virtud de ser con traído intuitu personae.

d) Los acontecimientos que despojando de su patrimonio a un asociado aún vivo, están asimilados a su muerte: La máxima y la media capitis deminutio, pero no la mínima, la confiscación y la bonorum vendito, consecuencia de la insolvencia.

e) El mutuo disentimiento, es decir, la voluntad común de -- los asociados que están de acuerdo en disolver la sociedad.

f) La renuncia de un asociado, en efecto nadie está obligado a permanecer en sociedad.

Por otra parte, la disolución de la sociedad ponía fin a las operaciones sociales, pero no extinguía las obligaciones nacidas entre los asociados que no habían sido ejecuta-- das. De ésta manera se ejercía la acción pro socio, que tie ne su aplicación después de la disolución del contrato, para arreglar definitivamente las obligaciones que existían aún - entre los socios.

C) Derecho Español.

El gran exponente del derecho mercantil Luis Muñoz, al hacer referencia a la Sociedad manifiesta que "Esta surge -- cuando en el derecho hispano, las Partidas - Título X, Partida V-, reglamentan el contrato de sociedad y sus normas se aplicaron tanto a las sociedades civiles como a las mercantiles.

El Código de comercio español de 1829 reconoció personalidad jurídica a las sociedades mercantiles". (5)

El artículo 1665 del código civil español, inspirándose en el código francés, que aceptó el criterio de Pothier, considera a la sociedad como el contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

De lo anterior, podemos deducir que la sociedad es considerada también como un contrato consensual, con personalidad jurídica.

(5) Muñoz Luis.- Derecho Mercantil.- Editorial Herrero, S.A. México, D.F. - 1952.- Primera Edición.- Página 383.

D) Derecho Francés.

Las sociedades surgen en Francia, como una germinación espontánea de crear un negocio, está íntimamente ligada a la vida familiar, se crea naturalmente cuando un número restringido de personas se reúne para el ejercicio del comercio.

En Francia existió un tipo de sociedad denominada "Societe generale" y se le reglamentó en la Ordenanza Francesa de 1673.

Por otra parte, el ilustre maestro Mantilla Molina al hacer breve referencia a la historia de las sociedades, nos dice que "La Sociedad en comandita por acciones, es una creación técnica del derecho Francés. Fué un ingenioso instrumento que combinaba los aspectos personalistas con los capitalistas, en la organización de un tipo complejo o mixto de sociedad y se eludían los requisitos restrictivos que el derecho Francés imponía a la constitución de las sociedades -- anónimas". (6)

E) Derecho Mexicano.

En México como en otras partes del mundo, una sociedad

 (6) Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F. 1975.- Décimoquinta Edición.- Página 419.

tiene su origen propiamente cuando los individuos se asocian para protegerse en primer término y en segundo, para satisfacer sus intereses.

Ya antes de la conquista, entre los aztecas funcionaban agrupaciones con "Organización Cooperativista". En las aldeas las familias se establecían en común para construir canales de riego. Posteriormente en la época colonial aparecieron los pocitos, Instituciones con fines caritativos que se transformaron en almacenes, donde los agricultores depositaban sus cosechas previniendo la escasez. Operaron con estructura de ayuda mutua.

Los virreyes a su vez, establecieron alhóndigas (organizadas como graneros) para eliminar a los acaparadores oportunistas, llevando directamente la producción al consumidor.

Es conveniente subrayar la importancia que tuvieron los gremios de artesanos, para comprender la existencia de los fenómenos asociativos, en los que rige la idea de solidaridad y mutualidad. En 1839 se organizó en Orizaba la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la caja de ahorros de Orizaba.

Así también, en el México independiente se encuentran referencias de sociedades, en las concesiones para explotar vías férreas.

C A P I T U L O I I

EL CONTRATO DE SOCIEDAD

A) Antecedentes, Concepto y Características.

Según se ha explicado en el capítulo anterior, la primitiva forma de sociedad fue la "societas omnium bonorum". Era una sociedad familiar, los socios tenían el condominio de los bienes de la sociedad y el carácter de titulares de los derechos y obligaciones del mismo.

El antiguo derecho germano, no otorgó personalidad jurídica a las sociedades, pero contribuyó a ésta conquista del derecho moderno con la propiedad en mano común "Zurgesamnte Hand". Así también y continuando con los antecedentes del contrato de sociedad, encontramos que éste surgió cuando aparecieron en el derecho hispano las siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao que en su orden, reconocen y reglamentan a la sociedad como un contrato. Al publicarse el código de comercio que concedió a las sociedades mercantiles personalidad jurídica, las sociedades civiles continuaron rigiéndose por el derecho de partidas, pero en la actualidad ya no son de naturaleza distinta.

El artículo 35 del Código Español, considera como personas jurídicas a las asociaciones de interés particular, sean

civiles, mercantiles o industriales, no estableciendo con esta una diferencia entre sociedades y asociaciones, como ocurre en muchos países.

Concepto

A efecto de establecer el concepto más amplio que indique el porque se le considera a la sociedad como un contrato, es necesario señalar en primer término, lo que establecen, algunos ordenamientos jurídicos.

El Código Civil Español considera a la sociedad (art. 1665): El contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de repartir entre sí las ganancias.

El Código Alemán dice (art. 705): Por el contrato de sociedad se obligarán recíprocamente los asociados a proseguir la consecución de un fin común, del modo determinado en el contrato y especialmente, a hacer las aportaciones convenidas.

La sociedad para el Código Suizo (art. 530): Es un contrato por el cual dos o más personas convienen en unir sus esfuerzos o sus recursos, para obtener un fin común.

El derecho Mexicano, aún cuando no define el contrato de sociedad en las leyes mercantiles (Código de Comercio y Ley General de Sociedades Mercantiles), si lo establece en el Código Civil para el Distrito Federal, al señalar en su artículo 2688: Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

De la exposición de los diversos ordenamientos jurídicos, se puede señalar lo siguiente:

- a) Se le considera a la sociedad como un contrato.
- b) Existen varias personas, que son consideradas como socios y que se obligan recíprocamente a combinar sus esfuerzos.
- c) Se busca la realización de un fin común, de ánimo preponderantemente económico.

Por su parte, Sánchez Román citado por Luis Muñoz (7) -

(7) Muñoz Luis.- Derecho Mercantil.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. - México, D.F. - 1974.- Tercera Edición.- Página 299.

define el contrato de sociedad como preparatorio, consensual, bilateral o plurilateral y oneroso, por el cual dos o más personas reúnen sus capitales, sus industrias o ambas cosas, para dedicarlas a un objeto o negocio lícitos cualesquiera, con el fin de obtener un lucro común y divisible entre ellos según las reglas estipuladas.

El gran exponente del derecho mexicano Rafael de Pina - Vara (8) al señalar el concepto del contrato de sociedad, cita como ejemplo a Uria, quien considera que la sociedad mercantil es la "asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".

Así también, considera que de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace a la vida jurídica, como consecuencia de un contrato.

Rodríguez Rodríguez (9) al hacer breve referencia al tema, señala que la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual. Considerando que toda

- (8) De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1988.- Segunda Edición.- Página 50.
- (9) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1988.- Octava Edición.- Página 42.

formación de una sociedad, es el resultado de un contrato -- social.

Características

De las definiciones expuestas se pueden enunciar las -- siguientes características:

1. La sociedad mercantil, se crea por virtud de la celebra-
ción de un contrato de organización.
2. Por la celebración del contrato de sociedad, nace una --
nueva persona jurídica.
3. Las personas que intervienen en el contrato, que son con-
sideradas como socios, tienen un fin determinado que cumplir
de carácter común.
4. El interés de los socios está en el cumplimiento del fin
social, cualquiera que sea el beneficio.

De lo anterior, se puede establecer que en el derecho -
mexicano al "contrato de sociedad", se le reconoce como un -
auténtico contrato. En virtud de que se considera a la ---
sociedad como resultado de una declaración de voluntad con-
tractual, aún cuando existen dudas de diversos tratadistas,
sobre ésta afirmación. Como ejemplo y en opinión contraria-

a lo señalado el Maestro Mantilla Molina (10) considera que el acto constitutivo de una sociedad es un acto colectivo pero no un contrato y opina: "Tradicionalmente se había considerado que la sociedad es un contrato... Pero desde fines - del siglo pasado y como consecuencia de la elaboración de la doctrina de los hechos jurídicos, se afirmaron los conceptos antes confundidos, de negocio y contrato y se encontró, tanto en Alemania (Kuntze y Gierke) como en Italia (Rocco) que no podía subsumirse en éste último concepto el acto constitutivo de una sociedad mercantil, que es un negocio jurídico - de distinta especie. Una observación obvia es que la crea-ción de una persona jurídica excede en mucho a los efectos - que produce un contrato, ya que, conforme a los artículos -- 1792 y 1793 del Código Civil, el contrato es un acuerdo de - voluntades que produce o transfiere obligaciones, sin que la definición legal resulte su eficacia para crear personas ju-rídicas. Pero aún en el aspecto puramente creador de obliga- ciones y derechos difiere la sociedad de los contratos; en - éstos las partes asumen una el papel de acreedor y la otra - el deudor, o, si el contrato es bilateral, las funciones de acreedor y deudor las desempeñan recíprocamente ambas par--- tes. En la sociedad, no; un socio no es acreedor de la pres

(10) Mantilla Molina, Op. cit. pág. 213.

tación de la que es deudor otro socio; todos los socios son deudores de su aportación y acreedor de ella no lo es ninguna de las otras partes, sino la sociedad misma, que se constituye y adquiere personalidad jurídica, como consecuencia del negocio mismo en virtud del cual deviene acreedora de las prestaciones estipuladas por los socios. Los derechos de los socios, tampoco tienen como correlatos las obligaciones de los otros socios sino que tiene el carácter de obligada la sociedad misma que se constituye. Por último, mediante el contrato: "Los estipulantes tienden a la satisfacción de necesidades antagónicas y en aquél (el acto constitutivo de una sociedad) por el contrario, a la satisfacción de necesidades comunes, concurrentes o paralelas... Dado que la legislación positiva exige la intervención de una pluralidad de socios, creemos que la constitución de una sociedad, puede configurarse como un acto colectivo".

B) Elementos del Contrato de Sociedad.

De conformidad con nuestra legislación civil, encontramos los tres elementos que integran el contrato de sociedad:

1.- Personales:

El elemento personal de la sociedad se encuentra constituido por los socios, los cuales han de tener la capacidad -

jurídica para contratar y enajenar en su caso.

Los ordenamientos que lo establecen son los siguientes:

Art. 2705.- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

Art. 2706.- Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

Art. 2707.- Ningún socio puede ser excluido de la sociedad, sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

Art. 2708.- El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

La doctrina en diversas ocasiones ha planteado la cuestión de la posibilidad o no de la creación de una sociedad - que, inicialmente por lo menos, conste de una sola persona - física, constituyendo de ésta manera una situación jurídica a la que puedan unirse posteriormente, otros sujetos en calidad de socios.

Se hace notar que ésta posibilidad tiene en su contra, no únicamente el concepto tradicional de sociedad y de persona moral en general, sino la misma lógica. En virtud de que una sociedad formada por una sola persona física, representaría una ficción demasiado violenta, aún con la "esperanza" - de que se unieran a ella, otras con posterioridad. En realidad y con certeza, sólo desde este momento se podría hablar de una sociedad como persona moral.

2.- Reales:

Los elementos reales en el contrato de sociedad son las aportaciones de los socios, se señalan:

Art. 2689.- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

La transmisión del dominio del objeto que constituya la aportación no es, por consiguiente, esencial en ésta; puesto que los socios se encuentran facultados para pactar que no tenga este carácter, sino el de una mera transmisión del uso.

Art. 2702.- Cada socio estará obligado al saneamiento, para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante y a indemnizar por los efectos de esas cosas, como lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 2703.- A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

En este artículo, los socios son defendidos de este modo de la imposición de un desembolso superior al que habían pensado hacer, o que por cualquier circunstancia, exceda en

el momento en que tuvieran que hacerlo, de sus posibilidades económicas.

3.- Formales:

El Código Civil exige la forma escrita para la constitución de una sociedad, debiéndose hacer en escritura pública cuando algún socio transfiera bienes cuya enajenación deba hacerse mediante ella. Así también el contrato debe inscribirse en el Registro Público, para que produzca efectos contra terceros.

Los artículos de nuestro Código Civil establecen:

Art. 2691.- La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

Art. 2693.- El contrato de sociedad debe contener:

I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si faltare alguno de estos requisitos, se aplicará lo que dispone el artículo 2691.

Art. 2698.- El contrato de sociedad no puede modificarse -- sino por consentimiento unánime de los socios.

Por otra parte, es necesario señalar y afecto de concluir este punto, que los elementos anteriormente enunciados del contrato de sociedad en nuestro Código Civil, existen -- también en la Ley General de Sociedades Mercantiles, variando sólo en lo referente a redacción; ya que su fondo y forma son similares.

C) Efectos del Contrato de Sociedad.

De conformidad con nuestra legislación y en relación a éste apartado, el maestro Rodríguez Rodríguez (11) expone -- que existen dos clases de efectos que emanan del contrato --

(11) Rodríguez Rodríguez, Op. cit. pág. 53 a 55.

de sociedad.

1) Efectos internos.

Se subdividen:

I. Valor normativo. El contrato de sociedad regula -- las obligaciones que se establecen entre los socios y la --- sociedad. Los contratantes quedan subordinados a las normas que se fijan en el contrato, en virtud del poder normativo - del mismo. Sin embargo esas disposiciones contractuales es- tán sometidas a los preceptos imperativos que sobre organiza- ción y funcionamiento de las sociedades encontramos en la -- Ley General de Sociedades Mercantiles.

En virtud del poder normativo de los estatutos, art. 27 del Código Civil del D.F. art. 6 in fine Ley General de So- ciedades Mercantiles, pueden encontrarse en ellos disposicio- nes disciplinarias, que establezcan las sanciones aplicables en los casos de incumplimiento de las obligaciones que el -- contrato impone.

El mismo valor normativo con idénticas limitaciones, -- tienen los estatutos por lo que concierne a la organización de la sociedad.

II. Contrato social y socios. El conjunto de derechos

y obligaciones que corresponden a los socios o que están a cargo de los mismos en el seno de la sociedad a que pertenecen, constituye una posición jurídica que la doctrina ha definido como un status, semejante al que tiene el ciudadano en el seno de la gran corporación política que es el Estado.

III. Clasificación de los derechos de los socios. Aceptamos como clasificación base, la de derechos patrimoniales y derechos de consecución.

Por derechos patrimoniales entendemos los de contenido económico, en interés particular y exclusivo del socio, que se ejercen frente a la sociedad. Por éstos, son también los fundamentales, en cuanto que la causa del contrato de sociedad (elemento esencial, en definitiva), es la participación en los resultados patrimoniales que se obtengan.

Según que la participación económica sea directa o accesoría, distinguiremos los derechos patrimoniales en principales y accesorios.

Los derechos de consecución los dividiremos, a efecto de nuestro estudio, en derechos de consecución administrativos y derechos de consecución de vigilancia. Por la primera expresión designamos todos aquellos por los cuales el socio interviene directa o indirectamente en la realización o reso

lución de actividades administrativas.

Entre los segundos, comprendemos aquellos por los cuales los socios pueden informarse y denunciar las actividades sociales, bien sea en relación directa con la sociedad o --- bien a través de órganos específicos de vigilancia.

IV. Modificación de los estatutos. Tanto en el Código de Comercio (art. 21 fracc. V) como en la Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 5 y 260) hallamos expresas declaraciones de carácter general que admiten la posibilidad de --- que se modifiquen los estatutos de las sociedades mercantiles.

2) Efectos externos.

Son los que conciernen a los vínculos entre el ente, --- que resulta en virtud del contrato y las personas que se relacionan con el mismo. Todos ellos podrían resumirse en la afirmación de que la sociedad es persona jurídica.

Que la sociedad tiene personalidad jurídica quiere decir que en el derecho mexicano, es sujeto de derechos y obligaciones. No siempre ha sido así. En el derecho romano fué prácticamente desconocido este concepto. La edad media elaboró la teoría de la personalidad jurídica, mas bien en el --- campo del derecho público que en el derecho privado; la que

después ha ido incorporándose a los diferentes sistemas legislativos, dentro de los cuales el derecho mexicano representa una culminación de este proceso, al admitir que las sociedades civiles y mercantiles tienen personalidad jurídica. Todavía en el derecho Alemán sólo se reconoce personalidad a la sociedad anónima y a la sociedad limitada, pero no a la sociedad colectiva ni a la comandita. Y en el derecho Italiano, incluyendo el Código Civil de 1942, sólo se reconoce personalidad a las sociedades mercantiles, pero no a las civiles.

En el Código Civil del D.F. el libro primero se denomina "de las personas" y dedica su título I a las personas físicas y el II a las personas morales. Es así patente que el legislador mexicano considera al hombre y a ciertas entidades colectivas como personas. Se pone así de relieve que las personas físicas y morales son sujetos de derecho, si bien con diferencias, pues mientras que la persona física tiene capacidad ilimitada, las sociedades sólo tienen capacidad en la medida en que es necesaria para conseguir las finalidades para las que se crearon.

En orden al ejercicio de los derechos existe otra diferencia: las personas físicas ejercen por sí sus derechos, o

contraen obligaciones, o bien pueden utilizar la interven--
ción de representantes salvo en aquellos estados de restric--
ción a la capacidad, en los que tal expediente es necesario;
en cambio, las personas morales obran y se obligan siempre -
por medio de las personas que las representan.

La personalidad jurídica de las sociedades deriva de la
ley, la que reconoce al contrato de sociedad, esta fuerza --
creadora.

De la personalidad jurídica de las sociedades mercanti--
les deducimos las siguientes consecuencias:

1a. Son sujetos de derecho los que supone que tienen -
capacidad de goce y que los contratos y las demás declaracio--
nes jurídicas se hacen a su nombre; tienen un domicilio, una
denominación o razón social y les corresponde la calidad de
comerciantes.

2a. Tienen un patrimonio propio distinto del de sus so--
cios. Las deudas sociales están garantizadas ante todo por
el patrimonio social y sólo en los casos de insolvencia, ---
cuando se trata de sociedades de responsabilidad ilimitada,
la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándo--
la al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, ten--
drá fuerza de cosa juzgada contra los socios si éstos fueren

demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos en los bienes de los socios demandados. Si la sociedad fuere de responsabilidad limitada, la ejecución de la sentencia se reducirá a la obtención de los socios del monto insoluto exigible de sus aportaciones (art. 24 L. G. S. M.).

D) Negocios Jurídicos Semejantes a la Sociedad Mercantil.

El papel que desempeñan las sociedades mercantiles en la economía, es cada día más importante, encontrándose en forma clara la substitución del empresario individual (comerciante individual) por las sociedades (empresario colectivo). Las razones que explican este fenómeno son: La concentración industrial comercial características en la economía de nuestra época y la progresiva inclinación hacia formas de organización de "responsabilidad limitada".

Existen en nuestro derecho algunas figuras jurídicas, que por sus características son semejantes a las sociedades mercantiles y que estando enmarcadas en la legislación respectiva, son el objeto del presente apartado.

A fin de establecer las semejanzas existentes, es nece-

sario señalar en primer termino el concepto de sociedad mercantil, aún cuando no lo establece nuestra legislación; tomando como base la definición de Mantilla Molina (12) quien señala: puede definirse la sociedad mercantil, como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil.

En lo referente a los otros negocios jurídicos, se expone lo siguiente:

I) Asociación Civil.

Es en el Código Civil donde encontramos su definición:

Art. 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Al respecto, el tratadista Zamora y Valencia (13) nos indica que la locución "Asociación Civil" tiene una connota-

(12) Mantilla Molina, Op. cit. Pág. 176.

(13) Zamora y Valencia Miguel Angel.- Contratos Civiles.- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.- Primera Edición.- Página 233.

ción doble: Por una parte significa una persona moral, como ente susceptible de ser titular de derechos y sujetos de --- obligaciones y por otra el acto por el cual se constituye a esa persona.

Características:

1. Es un contrato que produce el efecto de dar nacimiento a una persona jurídica diferente a la de los contratantes.
2. La finalidad que persiguen los contratantes llamados asociados, debe ser lícita y posible.
3. Esta finalidad no debe tener un carácter preponderante--mente económico.

II) Sociedad Civil.

Su definición legal es la siguiente:

Art. 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos - para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación - comercial.

Su definición también encierra una doble acepción: Co-

mo contrato y como persona jurídica, al igual que la asociación civil.

Características:

1. Es un contrato que produce el efecto de dar nacimiento a una persona jurídica, diferente a la de los contratantes.
2. La finalidad que persigan los contratantes llamados socios, debe ser posible y lícita.
3. La finalidad puede tener un carácter preponderantemente económico, pero no debe constituir una especulación comercial.
4. La sociedad tiene un capital social que se representa en partes sociales.

III) Asociación en Participación.

Su concepto lo encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Art. 252.- La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en

las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Características:

1. Es un contrato que no tiene personalidad jurídica, ni razón social o denominación.
2. Por virtud del contrato, una persona denominada asociante concede a otra llamada asociado, participación en las utilidades o pérdidas de una negociación mercantil.
3. El asociante obra en nombre propio y no hay relación jurídica entre los terceros y los asociados.
4. La finalidad de la relación contractual, es de carácter preponderantemente económico.

E) Diferencia de la Sociedad Mercantil con Instituciones -- Afines.

Las notas que diferencian a la sociedad mercantil de otras figuras jurídicas semejantes, están señaladas en nuestro derecho, en virtud de ser el único que puede establecer

la regulación de los diversos contratos y equiparar en un -- determinado momento una sociedad, por ejemplo, con una asociación civil o a ésta, con las mercantiles.

A continuación se señalan las principales diferencias - de la sociedad mercantil con instituciones afines, tomando - como base nuestra legislación.

1. Diferencia de la Sociedad Mercantil con la Asociación Ci
vil:

a) La sociedad mercantil persigue un fin eminentemente lucrativo, en cambio la asociación civil, su finalidad no -- tiene siquiera un carácter preponderantemente económico.

b) La integración, constitución, funcionamiento y as-- pectos procesales de las sociedades mercantiles, se rigen -- por disposiciones de carácter federal (Código de Comercio y Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras). Las -- asociaciones civiles, se rigen por disposiciones locales --- (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles).

c) La diferencia fundamental radica en la forma de --- constitución, es decir, si la asociación civil se estructura en cualesquiera de las formas previstas en el artículo prime

ro de la Ley General de Sociedades Mercantiles; será una sociedad mercantil, independientemente de su finalidad u objeto.

2. Diferencia de la Sociedad Mercantil con la Sociedad Civil:

a) La sociedad mercantil persigue un fin eminentemente lucrativo, la sociedad civil busca la realización de un fin de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

b) La sociedad mercantil se constituye ante notario y en la misma forma, se hacen constar sus modificaciones; en cambio la sociedad civil sólo debe constar por escrito, de conformidad con el Código Civil.

c) La integración, constitución, funcionamiento y aspectos procesales de las sociedades mercantiles, se rigen por disposiciones de carácter federal (Código de Comercio y Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras). Las sociedades civiles, se rigen por disposiciones locales (código civil y código de procedimientos civiles).

3. Diferencia de la Sociedad Mercantil con la Asociación en Participación:

a) La sociedad mercantil tiene personalidad jurídica propia, en cambio la asociación en participación no tiene personalidad jurídica.

b) Toda sociedad mercantil tiene una razón social o de nominación, a diferencia de la asociación en participación que no la tiene.

c) La constitución de las sociedades mercantiles, debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; el contrato de asociación en participación sólo debe constar por escrito y no esta sujeto a registro.

d) Las relaciones con terceros siempre se establecen directamente con la Sociedad Mercantil, a diferencia de la asociación en participación que las relaciones con terceros se establecen con el asociante y no con la asociación.

e) La asociación en participación es un contrato, que se celebra con fines comerciales para la realización de una o varias operaciones de comercio; en las sociedades mercantiles su fin u objeto corresponde a la naturaleza y duración de la sociedad.

C A P I T U L O I I I

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

MERCANTILES

A) Normas Relativas a la Constitución de Sociedades Mercantiles.

Siendo objeto principal del presente trabajo, el hablar en forma específica de Sociedades Mercantiles y en especial de la "Sociedad Anónima", este capítulo tiene por finalidad señalar en primer término, las normas que son comunes a la constitución de las diversas clases de sociedades mercantiles, permitiéndome hacer un breve comentario por artículo.

Al efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

Art. 4.- Se reputaran mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley.

- El artículo es enunciativo al señalar, que todas las sociedades que se formen en cualquiera de las formas reconocidas en el artículo primero de la L. G. S. M. se considerarán mercantiles.

Art. 5. Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

- De conformidad con el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de fecha 3 de Junio de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 del mismo mes; a este artículo se adiciono el segundo párrafo que faculta a los fedatarios públicos, a no autorizar estatutos o cambios de los mismos, cuando éstos sean contrarios a la ley.

Art. 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero

o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicando el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre or

ganización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

- Este artículo señala desde mi punto de vista, la formalidad que debe contener toda escritura constitutiva. Así también, estas normas deben aplicarse a cualquier tipo de sociedad, que regula nuestra legislación mercantil.

Art. 7.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos -- que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la -- vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, con traerán frente a terceros responsabilidad limitada y solidaria por dichas operaciones.

- El precepto señalado, permite en primer término que las sociedades no constituidas en escritura pública, puedan regularizarse, siendo un derecho de los socios el demandar -

el otorgamiento de la escritura. En segundo lugar pueden -- exigir, si la constitución de la sociedad consta en escritura pública; que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Finalmente el último párrafo, establece la responsabilidad de todas las personas que realicen operaciones a nombre de la sociedad, frente a terceros; siendo éstos los no socios que contrataron de buena fe con la sociedad.

Art. 8.- En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6o. se aplicarán las disposiciones relativas de esta ley.

- Al hacer referencia del artículo 6o., es importante señalar que éste en sus fracciones I a VII, establece los requisitos esenciales del contrato social y que las restantes (VIII y XIII) pueden suplirse legalmente, en virtud de ser normas de aplicación subsidiaria que interpretan y presumen la voluntad de las partes.

Art. 8A.- El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de Enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ---

ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de Diciembre del mismo año.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir este último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

- El ordenamiento nos indica en terminos generales y -- precisos, el cierre del ejercicio fiscal, para las sociedades mercantiles; inclusive si éstas se fusionan o entran en liquidación.

Art. 9.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su -- capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante --- reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga - su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamen--

te, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

- El artículo nos indica el derecho que tienen las sociedades según su naturaleza, para disminuir o aumentar el importe de su capital social; así también, la obligación de hacer público la reducción del mismo. Por último, nos señala el derecho de los acreedores de la sociedad para oponerse a la disminución del capital y la vía en que se debe tramitar.

Art. 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocoliza---

ción ante notario de la parte del acta en que conste el --- acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades - que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que - acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una -- persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

- Este precepto fue adicionado también, con el decreto de fecha 3 de Junio de 1992, se agregaron los párrafos según

do, tercero, y cuarto, son una consecuencia de la práctica - que se efectúa en el otorgamiento de poderes, por parte de - una sociedad, es decir, protocolización.

Art. 11.- Salvo pacto en contrario, las aportaciones - de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo - de la cosa será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

- Al señalar la ley, que las aportaciones de bienes se - entenderán traslativas de dominio, resuelve claramente la -- controversia que pudiera surgir, sobre en que concepto se en - tienden hechas; así también, entendemos que pueden aportarse - diversas clases de bienes, ya que no se establece limitación - alguna. Finalmente se deduce, que todos los riesgos de la - cosa aportada corren a cargo de la sociedad, desde el momen- - to en que realmente la ha recibido.

Art. 12.- A pesar de cualquier pacto en contrario, el - socio que aportare a la sociedad uno o más créditos, respon- - derá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la - solvencia del deudor en la época de la aportación y de que, - si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido obje- - to de la publicación que previene la ley para los casos de - pérdida de valores de tal especie.

- A diferencia del Código Civil, que señala, que el cedente de un crédito responde de la existencia y legitimidad de éste, pero no de la solvencia del deudor; la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la excepción en este artículo, ya que persigue preponderantemente que exista realmente un patrimonio en beneficio de la sociedad. También se protegen los intereses de terceros.

Art. 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aún cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

- A efecto de cumplir con lo establecido en este ordenamiento, el nuevo socio debe dar su consentimiento para formar parte de la sociedad en la situación en que se encuentre, al momento de verificarse su ingreso; ya que con su adhesión, adquiere todos los derechos de socio y responde de las obligaciones contraídas por la misma. Se puede convenir que el nuevo socio no responda de las obligaciones que contrajo la sociedad antes de su admisión; aunque esto sólo es válido en relación con los socios y la sociedad.

Art. 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero.

- De este artículo se deduce, puede pactarse que el socio excluido o separado, no responda frente a terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de ocurrir la separación o exclusión; pero es conveniente afirmar que éste pacto o convenio, sólo producirá efectos entre la sociedad y los socios y no en perjuicio de terceros.

Art. 15.- En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

- A fin de garantizar los créditos derivados de las operaciones pendientes, al tiempo de la separación o exclusión de un socio, la ley establece la facultad de retener parte del capital y utilidades que le correspondan, hasta que se -

concluyan todas las operaciones celebradas antes de su salida.

Art. 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual; y

III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

- En nuestra legislación, aún cuando no sea la esencia de las diversas sociedades mercantiles el reparto de utilidades, lo real es que la mayoría de ellas tiene como objeto y se constituye con el propósito de dividir las ganancias entre los socios. La ley establece en este artículo, la manera en que habrán de dividirse las pérdidas y las ganancias de toda sociedad, en caso de no existir alguna disposición estatutaria.

Art. 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

- Esta disposición es clara, al prohibir el llamado -- pacto leonino, es decir, se considera nula cualquier cláusula estatutaria que excluya a uno o varios socios del reparto de las ganancias. Así también, es necesario aclarar que no señala lo relativo a las pérdidas, por lo que se puede deducir que la cláusula que exima a un socio de soportar las mismas, es válida.

Art. 18.- Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

- A efecto de garantizar la permanencia del capital social, la ley es clara al ordenar que se reintegre o redúzca el mismo, antes de proceder al reparto o asignación de utilidades.

Art. 19.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante

aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo contra las personas que -- las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

- En primer término entendemos que sólo se puede proceder al reparto de utilidades, una vez que se aprueben los estados financieros por la asamblea de accionistas. En segundo lugar, este precepto establece al igual que el artículo anterior la protección y permanencia del capital social.

Finalmente señala la responsabilidad de los administradores (mancomunada, solidaria, e ilimitada), en caso de contravenir lo establecido en los dos primeros párrafos.

Art. 20.- De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta

parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

- Nuestra ley es acertada, al establecer no sólo la intangibilidad del capital social, sino también protege su consolidación al exigir la formación de un fondo legal de reserva.

Art. 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas -- que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. -- En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, -- apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá -

volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a --- aquél en que se capitalice, en los términos del artículo 20.

- Al hacer referencia al artículo inmediato anterior, encontramos que la formación del fondo de reserva es obligatorio; en tal virtud, los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas que sean contrarios a la formación o reconstitución de dicho fondo son nulos.

Art. 22.- Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

- Toda vez que la creación del fondo de reserva es --- obligatorio, compete a los socios o acreedores demandar lo - procedente en la vía sumaria. Al no aparecer reglamentada - esta vía en nuestra ley mercantil, deben aplicarse supleto-- riamente las disposiciones contenidas en el Código de Proce-- dimientos Civiles correspondiente.

Art. 23.- Los acreedores particulares de un socio no - podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus dere-- chos sino sobre las utilidades que correspondan al socio se-- gún los correspondientes estados financieros, y, cuando se -

disuelva la sociedad sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

- Es necesario hacer notar que el patrimonio de la sociedad, es distinto al de los socios al ser intangible y autónomo, por lo tanto las deudas de carácter social, no pueden compensarse por créditos de los socios, ni los créditos de la sociedad admiten la compensación por deudas de los socios. En efecto, un acreedor de un socio sólo puede hacer valer sus derechos sobre las utilidades que le correspondan,

sobre la porción de liquidación, o sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor del socio deudor.

Art. 24.- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y, sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

- Este ordenamiento es contradictorio en su esencia, ya que al parecer sólo los socios demandados conjuntamente con la sociedad deben cumplir las obligaciones respecto de tercero, en caso de existir una sentencia condenatoria, se deduce que la sociedad responde principalmente y los socios, subsidiaria, solidaria, e ilimitadamente; más es necesario señalar que el art. 16 fracción III establece que los socios industriales no soportarán las pérdidas y como el pago de -- deudas sociales lo supone, es evidente que dichos socios no están obligados a su pago; ya que en algunos casos su responsabilidad esta limitada.

B) Efectos Jurídicos de la Constitución.

Como lo hemos señalado, al constituirse una sociedad se crea un nuevo sujeto jurídico, que trae como consecuencia de rechos y obligaciones de los que son titulares las personas que intervienen en dicha constitución. Con el objeto de que los efectos jurídicos se produzcan con plenitud, es necesaria la observancia de ciertas formas y requisitos, para que no exista irregularidad en una sociedad.

De lo expuesto, es necesario señalar en primer término que uno de los principales efectos, es la personalidad jurídica, ya que al crearse una nueva persona moral ésta adquiere personalidad distinta a la de los socios; al respecto Mantilla Molina (14) señala "Los vicios lógicos de que adolecen los razonamientos que conducen a la personificación de las sociedades han suscitado valiosos opositores a esta doctrina. Considero que cualquiera que sea la génesis de la tesis, siendo la personalidad jurídica creación del Derecho, bien puede atribuirle a las sociedades, si con ello resulta más fácil la construcción de su sistema jurídico. Y así sucede indudablemente: los raciocinios que conducen a la personificación son contrarios a la lógica, pero acordes con los hábitos del humano pensar; en el lenguaje, en las costumbres, las sociedades se consideran como entes dotados de vida pro-

(14) Mantilla Molina, Op. cit. pág. 194.

pia, personificados. De aquí que el Derecho pueda, por su parte, dar a las sociedades el atributo de la personalidad".

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

Art. 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica....

Esta disposición confirma lo anteriormente enunciado, obligando a estudiar brevemente las consecuencias derivadas de la personalidad, a saber: capacidad jurídica, patrimonio social, nacionalidad, nombre y domicilio.

I. Capacidad Jurídica.

Así como el ser persona, es ser sujeto de derechos y o-

bligaciones jurídicas; el atribuir personalidad a las sociedades implica reconocerles capacidad jurídica (capacidad de goce y de ejercicio). Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, deben realizarse actos jurídicos que serán efectuados por los órganos de la sociedad, que tendrán la representación de la misma. Los órganos representantes de una sociedad mercantil, son sus administradores.

II. Patrimonio Social.

El patrimonio, es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; inicialmente se forma con el conjunto de aportaciones de los socios. El patrimonio de la sociedad mercantil constituye una garantía, para todas las personas que de alguna u otra forma contratan con ella y según la doctrina, es el fundamento material de su personalidad.

III. Nacionalidad.

Al hacer breve referencia a la Nacionalidad, se hace notar que la Ley General de Sociedades Mercantiles supone la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras, pero no la determina; ésto lo señala la Ley de Nacionalidad y Natura

lización que declara mexicanas a las sociedades constituidas conforme a las leyes de nuestro país y que establecen en él su domicilio; la falta de alguno de estos requisitos hará -- que se les considere como extranjeras.

IV. Nombre.

El nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios (razón social) o libremente (denominación), en las sociedades colectivas y comanditas simples, es forzoso el empleo de la razón social; en las anónimas y cooperativas el de una denominación y por último, las limitadas y comanditas por acciones pueden optar por el uso de una denominación o razón social.

V. Domicilio.

A este contexto, el Código Civil del Distrito Federal establece:

Art. 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde

los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendran su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraidas por las mismas sucursales.

Art. 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio -- convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

De la interpretación, encontramos que si la administración cambia su sede en diversas ocasiones, cambiara de hecho el domicilio de la sociedad.

C) Consecuencias y Obligaciones Derivadas de la Constitución.

Como resultado de la constitución de una sociedad mercantil, surgen diversas consecuencias, al estar la misma dotada de una personalidad propia; en éste inciso se señalan las que considero más importantes:

a) Calidad de comerciante.

En virtud de que las sociedades mercantiles son creadas por las leyes comerciales, adquieren de ésta manera el carác

ter de comerciantes, de conformidad con lo establecido por - el Código de Comercio, que en el art. 3o señala se reputan - en derecho comerciantes: fracción II. Las sociedades consti- tuidas con arreglo a las leyes mercantiles.

b) Los derechos sociales.

Toda vez que la sociedad mercantil es una "persona" dis- tinta de los socios, a ella y no a éstos, pertenecen por na- turaleza los bienes inmuebles que se le aporten. Es decir, los socios no tienen directamente derecho alguno sobre --- ellos.

c) Relaciones entre la sociedad y los socios.

Como una rigurosa consecuencia lógica de la personali- dad jurídica de la sociedad, se considera a ésta con una ab- soluta separación de las personas (socios) que la constituye ron. El maestro Mantilla Molina (15) enuncia al respecto -- "Por regla general, el derecho positivo consagra la absoluta distinción entre la persona sociedad y las personas de los - socios; y por ello, siempre es posible que, independientemen- te de su carácter, los socios entren en relaciones jurídicas con la sociedad de la que forman parte y que pueda así lle- gar a ser su arrendataria, vendedora, mandante, etc. Pero -

(15) Mantilla Molina, Op. cit. pág. 204.

los socios no se consideran como extraños a la sociedad, en lo que respecta a la responsabilidad de las deudas sociales".

Expuesto lo anterior, pasemos ahora al estudio de las obligaciones nacidas de la constitución de una sociedad, tomando en cuenta que el Código de Comercio les da el carácter de comerciantes.

Efectivamente y como lo señalan diversos estudiosos de nuestro derecho, la profesión mercantil impone a quienes la ejercen derechos y deberes jurídicos, que están claramente estipulados. El Código de Comercio en su título segundo "De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio" enuncia:

Art. 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al -- artículo 33.

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga re lación con el giro del comerciante.

Las disposiciones de este texto, están claramente expli cadas en los artículos 17 al 50 de la misma legislación.

Por otra parte, es necesario señalar otro tipo de obli- gaciones que se derivan del acto constitutivo; éstas son re- lativas a la calidad de socio, que sustancialmente consisten en aportar los medios necesarios para llevar a cabo el fin - común.

Existen 2 clases de aportaciones: aportaciones de indus tria (por los socios industriales) y aportaciones de capital (por los socios capitalistas). El socio industrial contrae una obligación de hacer, el capitalista una obligación de -- dar.

Finalmente, es conveniente mencionar que los socios co- lectivos y los comanditarios, por disposición de la Ley Gene- ral de Sociedades Mercantiles (arts. 35, 57 y 211) tienen la obligación, de no dedicarse a negocios similares a los de la sociedad.

D) Diversas Clases de Sociedades Mercantiles.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, existen los siguientes tipos de sociedades:

Art. 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Cabe señalar que la última sociedad, sólo es enumerada por la L.G.S.M. estando reglamentada en la Ley General de So

ciudades Cooperativas. Asimismo, se agrega que existe la - sociedad de responsabilidad limitada de interés público que, como lo indica su nombre, es una simple variedad de la limitada.

E) Clasificación de las Sociedades, Antecedentes, Concepto y Características.

Existen diferentes criterios clasificatorios de las sociedades en el derecho mercantil, que serán en primer término, estudiados en éste apartado.

1.- Atendiendo al carácter y transmisibilidad de los - derechos de socio:

- Sociedades por partes de interés.

A este grupo pertenecen la Sociedad Colectiva, la Coman dita Simple y la Sociedad de Responsabilidad Limitada; inclu yendose la Sociedad Cooperativa con su certificado de aporta ción, denominado así por la ley correspondiente.

- Sociedades por acciones.

El grupo lo forman, la Sociedad Anónima y la Comandita por Acciones.

2.- Sociedades de personas y sociedades de capital.

Esta clasificación tiene su fundamento en el "intuitus personae" (consideración de cualidades personales de los socios) e "intuitu pecuniae" (se atiende preferentemente al capital aportado).

3.- Otras clasificaciones.

El tratadista Soprano (16) clasifica las sociedades en dos grupos: Las de fin mutualista (las cooperativas y mutualistas de seguros) y las de fin lucrativo (incluye las restantes sociedades).

Por otra parte y una vez expuesto lo anterior, pasemos ahora al análisis de la segunda parte del tema, tomando en cuenta el orden que marca nuestra legislación.

I. Sociedad en nombre colectivo.

- Antecedentes.

Este tipo de sociedad, es considerada como el prototipo de las sociedades comerciales y como la figura más notable y completa de la empresa asociada. Algunos historiadores indican que nació en Italia en plena edad media, con estructura y función distinta de la *societas romana* y de otras conoci-

 (16) Lorenzo Benito.- Manual de Derecho Mercantil.- Editorial Espasa Calpe, S.A. - Madrid, España.- 1978.- Segunda Edición.- Página 2496.

das formas asociativas, como la encomienda, la collegantia, la participación, etc. Originalmente constaba de los miembros de la misma familia y llevaba el nombre de ella, extendiéndose más tarde a los extraños, pero continuando con el nombre del fundador. Antes de la codificación, en la Ordenanza francesa de 1673 se le denominó societ  general; en otras leyes, como las Ordenanzas espa olas de Bilbao, se reglament  sin darle denominaci n alguna. En la pr ctica se llamaba tambi n sociedad ordinaria o sociedad libre.

Pothier y Savary fueron los que emplearon la expresi n sociedad en nombre colectivo, que fu  la adoptada por el C digo de Comercio franc s de 1889, en su capitulo III y empleaba indistintamente los nombres de sociedad y compa a.--

(17)

- Concepto.

Art. 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una raz n social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

(17) Bauche Garciadiego Mario.--La Empresa. Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles. Editorial Porr a, S.A. -- M xico, D.F. -- 1983. -- Primera Edici n.-- P gina 485.

- Características.

De la definición legal, se desprenden las características:

- a) Razón social;
- b) Responsabilidad limitada y solidaria de los socios.

II. Sociedad en comandita simple.

- Antecedentes.

Conforme la historia, la comandita surgió del contrato medioeval de commenda, en virtud del cual una de las partes, commendator, socius stans, entrega dinero u otros bienes a la otra parte tractator, commendatorius, para que lo emplee en negocios mercantiles y repartirse las utilidades que de ellos se obtengan. Cuando el tractator destinaba a los negocios que emprendía bienes propios (comenda bilateral), llegaba a formarse una masa patrimonial afecta a los negocios de la commenda, llegando a crearse una sociedad con existencia propia frente a terceros.

La comandita tuvo éxito en los primeros siglos de la edad moderna. En el siglo pasado, se llegó a considerarla como medio eficaz para resolver la cuestión social, pues se

pensaba que era la fórmula justa para la colaboración del ca
pital y el trabajo. (18)

- Concepto.

Art. 51.- Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o va
rios comanditarios, que únicamente están obligados al pago -
de sus aportaciones.

- Características.

a) Razón social;

b) Dos clases de socios, los comanditados y los comanditarios.

III. Sociedad de responsabilidad limitada.

- Antecedentes.

Este tipo de sociedad aparece regulada en la ley france
sa de 1863, en forma muy parecida a la sociedad anónima, pe-

(18) Mantilla Molina, Op. cit. pág. 283.

ro sin la exigencia del requisito de publicidad. En Inglaterra se promulgó en 1908 la Companies Act. que reglamentó la Private Company que es una especie de sociedad de responsabilidad limitada; en Alemania fué conocido este tipo de sociedad en virtud de la ley de 20 de Abril de 1892, que sirvió de modelo a otros países como Francia, Italia, Polonia, España, Rusia, Brasil, Chile y Argentina. La sociedad de responsabilidad limitada, no tiene antecedentes doctrinales ni --- prácticos anteriores al siglo pasado, se considera como una desviación de la sociedad anónima. (19)

- Concepto.

Art. 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la - que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

- Características.

a) Todos los socios responden de las obligaciones so-

(19) Muñoz Luis, Op. cit. pág. 459.

ciales, sólo de un modo limitado;

b) El conjunto de derechos de cada socio constituye -- una parte social.

IV. Sociedad Anónima.

- Antecedentes.

El antiguo derecho no conoció las sociedades anónimas, la primera institución que contuvo los elementos básicos de este tipo de sociedad fue organizada en Génova en 1407; surge verdaderamente la sociedad anónima, cuando se intentan -- grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras y para ello se organizan la Compañía Holandesa de -- las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las -- Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional --- (1626), etc. que no sólo perseguían fines económicos, sino - políticos. En este tipo de sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima. La más antigua sociedad en México, a la que se puede considerar como anónima, es una compañía de seguros marítimos que en Enero - de 1789 inició sus operaciones en Veracruz, con un capital - de \$ 230,000,00. El 9 de Julio de 1802, se constituyó la -- compañía de seguros marítimos de nueva España, con capital - de \$ 400,000,00.; también se encuentran referencias de socie

dades anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas, como la otorgada para establecer una vía a través del istmo de Tehuantepec. Su primera regulación legal se encuentra en el código Lares. (20)

- Concepto.

Art. 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

- Características.

De la definición legal de la S.A. se desprenden las 3 notas características de este tipo social:

- a) Denominación;
- b) Responsabilidad de los socios (accionistas) que se limita al pago de sus acciones (aportaciones);
- c) La presencia de acciones en que se divide y que representan el capital social.

V. Sociedad en comandita por acciones.

(20) Cervantes Ahumada, Op. cit. pág. 83.

- Antecedentes.

Esta organización de sociedad, es una creación técnica del derecho francés, fue un ingenioso instrumento que combinaba los aspectos personalistas, con los capitalistas en la organización de un tipo complejo o mixto de sociedad y se eludían los requisitos restrictivos que el derecho francés ponía a la constitución y operación de las anónimas. En el siglo pasado tuvo gran difusión. (21)

- Concepto.

Art. 207.- Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

- Características.

a) Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados;

b) Responsabilidad limitada, hasta el importe de su aportación de los socios comanditarios.

(21) Cervantes Ahumada, Op. cit. pág. 122.

VI. Sociedad Cooperativa.

- Antecedentes.

La historia de esta sociedad, se remonta en términos generales a aquellos días, que nace entre los hombres el sentimiento de solidaridad o la necesidad de ayuda mutua, así encontramos por ejemplo en Egipto las sociedades funerarias; - las pesqueras en Grecia y el Pirineo; las empresas navieras y mineras de la edad media, etc. todas ellas con espíritu -- cooperativo. Sin embargo aún no reunían las peculiaridades - de las cooperativas actuales. A fines del siglo XVIII cuando la fe en el progreso se ha convertido en dogma, las conse--- cuencias de la revolución industrial traen consigo la desocu pación y la carestía, es entonces cuando los socialistas (O wen King y Fourier) comienzan a poner en práctica sus ideas; es así como puede identificarse el origen del movimiento so cialista, con el cooperativo (lato sensu). A principios del siglo XIX Robert Owen, usa por primera vez el término "coo peración" en 1821 para distinguir la cooperación mutua (como sinónimo del socialismo) del sistema individualista de la li bre competencia. El y Guillermo King, influyeron en el esta blecimiento de colonias con organización económica basada en la propiedad común; junto con Fourier lucharon por que los trabajadores se convirtieran en propietarios de tierras, -

almacenes y fábricas.

De acuerdo con las ideas de Owen y de King, a raíz de una huelga, un grupo de trabajadores fundó en 1844 la primera cooperativa que alcanzó éxito verdadero: La Rochadale -- Equitable Pioneers (21 de diciembre), cuyo objeto principal fué suministrar alimentos a los familiares de sus miembros, dados los abusos de los proveedores, impidiendo así el acaparamiento especulativo y consecuentemente mejorar sus condiciones económicas. A la de Rochadale siguieron una serie de cooperativas de consumo, impulsadas por los mismos propósitos: administración democrática, libre entrada de nuevos socios, interés limitado al capital e independencia política y religiosa; las cooperativas de producción nacen en Francia y las de crédito en Alemania, casi al mismo tiempo. (22)

- Concepto.

Art. 1.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando -

(22) Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F. - 1989.- Cuarta Edición, - Página 2947.

se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad, o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores;

II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;

IV. Tener capital variable y duración indefinida;

V. Conceder a cada socio un sólo voto;

VI. No perseguir fines de lucro;

VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

- Características.

- a) Se compone de individuos de la clase trabajadora;
- b) Existe igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros;
- c) No persigue fines de lucro y
- d) Su finalidad principal, es distribuir los beneficios de la explotación de la empresa entre sus asociados.

Por otra parte y a fin de concluir este tema, se aclara que de conformidad con el decreto que abroga la Ley General de Sociedades Cooperativas de fecha 29 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto del mismo año; actualmente existe el siguiente concepto:

Art. 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

C A P I T U L O I V

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES

ANONIMAS

A) Concepto del Término Disolución.

Una vez que hemos expuesto en terminos generales los antecedentes, características, efectos, clasificación, etc. de las sociedades mercantiles, es menester, entrar de lleno al objeto principal de la presente tesis, que es el estudio de la disolución y liquidación de las Sociedades Anónimas.

En primer lugar definiremos la palabra disolución, para el maestro Rodriguez Rodriguez (23) es "la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vinculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre si".

El tratadista Cervantes Ahumada (24) señala "La escritura constitutiva debe contener, según vimos, el término de vida de la sociedad. Como las personas físicas, las sociedades nacen, crecen, sufren accidentes o transformaciones y mueren. A la muerte de la sociedad se le llama disolución. Al terminarse la sociedad, se dice que se disuelve. La expre

(23) Rodríguez Rodríguez. Op. cit. pág. 199.

(24) Cervantes Ahumada, Op. cit. pág. 196.

sión procede de la idea tradicional de suponer a la sociedad unión de socios que, al terminarse, se disgrega".

Bauche Garciadiégo (25) al hablar de la disolución de la sociedad, hace referencia a la personalidad jurídica que obtiene al ser inscrita en el Registro de Comercio y en consecuencia, por ser personas jurídicas, están sometidas al -- igual que las personas físicas, es decir, los seres humanos, a ser creadas y a morir (se extinguen).

Jesús Rubio (26) tratadista español al hablar de la disolución, brevemente menciona que ésta "Se transforma en fin social cesando la actividad liquidadora".

Para Mario Rivarola (27) "El fin de la existencia de la sociedad es lo que la ley llama disolución, que establece el momento en que termina la aptitud jurídica reconocida al que dar constituida; de ahí en adelante la sociedad sólo se considera existente, a efecto de su liquidación".

Ghidini (28) citado por Rodríguez Rodríguez "la disolución es, por consiguiente, un acto de voluntad que tiende a

(25) Bauche Garciadiégo, Op. cit. Página 613.

(26) Rubio Jesús.- El Principio de la Conservación de la Empresa y la Disolución de Sociedades Mercantiles en Derecho Español.- Editorial Española, S.A. - Madrid, España.- 1935.- Primera Edición.- Página 16.

(27) Rivarola Mario.- Tratado de Derecho Comercial Argentino.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires, Argentina.- 1981.- Segunda Edición.- Página 693.

(28) Rodríguez Rodríguez, Op. cit. Página 198.

hacer concluir la sociedad. En el acto correlativo a la --- constitución social. Con este se quiere dar existencia a la sociedad; con la disolución requiere extinguirla".

Por su parte Garrigues (29) "la disolución no supone la extinción inmediata de la sociedad, sino su tránsito a su liquidación".

La disolución (30) "Supone la ruptura del vínculo social, que incide de forma diferente según se trate de una Sociedad Anónima o de sociedades fundadas en consideración, a las realidades personales del socio".

"En el primer caso, la ruptura del vínculo social por uno o varios asociados, no afecta la vida de la sociedad si el capital queda intacto. En el segundo caso, la desaparición de un socio repercute en la constitución de la sociedad".

B) Clases de Disolución.

La consideración histórica de las disposiciones aplicables a la disolución de las sociedades anónimas y en general a todas las enumeradas en nuestra legislación, nos enseña --

(29) Garrigues Joaquín.- Tratado de Derecho Comercial.- Editorial Española, S.A. - Madrid, España.- 1972.- Segunda Edición.- Página 1182.

(30) Fundación Tomas Moro.- Diccionario Jurídico.- Editorial Espasa Calpe, S.A. - Madrid, España.- 1991.- Sexta Edición.- Página 353.

una relación entre dos principios totalmente contrapuestos, el de la disolución por la voluntad o por motivos estrictamente personales y el de mantenimiento de la sociedad por encima de los deseos de sus socios y de la voluntad individual de cada uno de ellos. El primero, totalmente consagrado en el derecho romano; el segundo expresamente reconocido en las modernas legislaciones.

Así tenemos que en nuestro derecho, existen dos clases de disolución:

- 1) Disolución parcial;
- 2) Disolución total.

Al efecto, encontramos que para Mantilla Molina (31) -- "la disolución parcial de la sociedad no es otra cosa que -- extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad"

En otro concepto, "la disolución total de la sociedad -- no es sino un fenómeno previo a su extinción a lograr, la -- cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación".

(31) Mantilla Molina, Op. cit. pág. 431.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Para Rafael de Pina (32) "se habla de disolución parcial cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto".

Este autor no define la disolución total.

Cervantes Ahumada (33) señala "En los casos de separación de un socio la doctrina suele hablar incorrectamente de disolución parcial, tal vez por una tendencia a equiparar idealmente a la sociedad con la persona física; pero la separación no produce muerte parcial de la sociedad, cuya estructura orgánica no se vera alterada. Más correcto sería hablar, sencillamente, de exclusión de uno o más socios".

No define tampoco la disolución total.

El tratadista Rodríguez Rodríguez (34) nos dice "Si la causa de disolución es total, hay una ruptura general de los vínculos que la sociedad supone, de manera que es la sociedad en su conjunto la que va a desaparecer, como consecuencia del desanudamiento de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad y de aquellos entre sí".

Así también "Si la causa de disolución sólo afecta al -

(32) De Pina Vara, Op. cit. pág. 128.

(33) Cervantes Ahumada, Op. cit. pág. 198.

(34) Rodríguez Rodríguez, Op. cit. págs. 200 y 201.

vínculo que une a uno o varios socios en la sociedad y con los demás, hablamos de disolución parcial".

En el mismo orden el autor clasifica las causas de disolución de la siguiente manera:

a) Por la fuente de que se derivan:

Causas legales.- Son las establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Causas voluntarias.- Se derivan de supuestos no previstos por la ley, pero considerados en el contrato constitutivo por los socios.

b) Por su trascendencia:

Causas generales.- Son las que atañen a todas las clases de sociedades mercantiles.

Causas especiales.- Las que sólo afectan a algunas formas de las mismas.

- Finalmente y por nuestra parte, podemos definir las:

Disolución parcial: Es cuando la relación jurídica y la contribución activa de uno o varios socios, con respecto a la sociedad, llega a su término.

Disolución total: Es el acto aprobado por los socios - en virtud del cual, las relaciones jurídicas existentes en - la sociedad en su conjunto, llegan a su conclusión, trayendo como consecuencia el fin de la misma y conservando su personalidad, sólo para efectos de su liquidación.

C) Enumeración de las causas de Disolución.

En el estudio del presente apartado, en primer lugar veremos las causas que son comunes a todas las sociedades, mismas que se contemplan en el capítulo X de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Art. 229. Las sociedades se disuelven:

I. Por expiración del término fijado en el contrato social;

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto -- principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad -- con el contrato social y con la ley;

IV. Por que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes - de interés se reúnan en una sola persona;

V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

A fin de que se aclare alguna duda que pudiera surgir, en relación a este artículo, me permito hacer un breve comentario por cada fracción:

(I) Esta causa de disolución opera de pleno derecho, es decir automáticamente y sin necesidad de acuerdo de la -- asamblea de accionistas ó de resolución judicial, ya que si concluye el plazo fijado, la sociedad expira.

(II) En esta fracción existen dos supuestos que se aclaran: a) Por ejemplo se constituye una sociedad para la compraventa de buques y posteriormente por la creación de una nueva ley esta actividad se prohíbe, en este caso existirá -- la imposibilidad de seguir realizando el objeto social; --- b) Una sociedad se constituye para la construcción de un aeropuerto y al cabo de algunos años la obra se concluye; con esto el objeto quedará consumado.

(III) Toda vez que la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, puede en cualquier tiempo poner fin a la misma.

(IV) Esta disposición entiendo que se aplicaría, sólo en el caso de que se comprobara que el número de accionistas, es menor al que establece la ley, ya que en la práctica existen sociedades que por diversos intereses utilizan a los llamados prestanombres, teniendo desde luego un control unimembre.

(V) Acontece cuando en una sociedad mercantil, su activo patrimonial se reduce a una tercera parte del capital social; se indica que la disolución se puede evitar, si los socios reconstituyen el capital perdido. Se aclara que estas cuatro últimas causas, requieren de un acto de voluntad.

Ahora bien y con el objeto de realizar una breve comparación de las diferentes causas de disolución, existentes en otro país, tomemos las que enuncia la legislación francesa - al respecto.

Las sociedades se disuelven:

1. Por el mutuo consentimiento de las partes;
2. Por la conclusión del tiempo por el que se contrató la sociedad;
3. Por la extinción de la cosa o la conclusión del negocio;

4. Por la muerte;

5. Por interdicción judicial, cesión de bienes o quiebra;

6. Por la voluntad de uno o varios socios, si la sociedad es de duración ilimitada y de personas.

En este contexto, el tratadista francés Pradier-Fodere (35) hace un comentario de las fracciones que considera más importantes:

"(1) La disolución por voluntad de un solo socio solamente procede en las compañías mercantiles de personas y no en las de cosas.

(3) En este caso se comprenden estos tres: 1.- Pérdida de la cosa que fuere objeto de la sociedad; 2.- Pérdida del capital social en totalidad, o en parte tan considerable que la sociedad se vea reducida a la inacción; 3.- Pérdida de la cosa en que consista la parte de uno de los socios. Exigirá en este caso la simple promesa de entregar después a la sociedad una cosa, cuya propiedad corresponde entre tanto, - al socio.

(35) Pradier-Fodere M.P. .- Compendio de Derecho Mercantil.- Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, D.F. .- 1981.- Segunda -- Edición.- Página 152-153.

(5) Y la interdicción legal que ha sustituido a la -- muerte civil. En cuanto a la quiebra, la Corte de casación declaró en 1858 que era indudable que la quiebra, así como -- la muerte de uno de los socios, producía la disolución de la sociedad; pero que ésta podría subsistir si los consocios ca -- pacés consentían en continuarla".

De lo anterior, nos indica que las causas enumeradas -- son ipso jure, existiendo también la disolución como resulta -- do de una acción, que están reservadas al arbitrio justifi -- cado de los tribunales. La diferencia práctica entre ambos -- tipos de disolución es la siguiente:

Causas de la disolución ipso jure: La sociedad se di -- suelve desde el momento en que se realiza el hecho que moti -- va la disolución. No existe ya entre los socios más que una simple comunidad de intereses; pero no hay sociedad.

Causas de disolución mediante el ejercicio de una ac -- ción: La disolución no se opera por el solo hecho de exis -- tir la causa. Según unos, la sociedad concluye al iniciarse la demanda. Según otros, desde el momento en que el tribu -- nal decreta la disolución.

Finalmente, este autor comenta que en Francia, la diso -- lución de la sociedad por muerte, interdicción, cesión de --

bienes o quiebra de uno de los socios, se aplica a todas las sociedades mercantiles que se hubieren formado en consideración a las personas de los socios, como las colectivas, comanditas (cuando no se formen por acciones, porque en este caso parece que los socios consienten en que cada uno de ellos puede poner en su lugar a quien quiera); en cuanto a las sociedades anónimas y a las sociedades en comandita formadas por acciones, no sucederá lo mismo con ellas, porque se constituyen mas bien en consideración a los capitales que a las personas.

De lo expuesto, podemos deducir que en nuestra legislación mercantil como en la francesa, las tres primeras causas de disolución aún cuando no son idénticas, si tienen el mismo significado. En lo que respecta a las restantes fracciones, éstas se aplican dependiendo del tipo de sociedad (de personas o capitales).

Por otro lado, se señala que existen causas de disolución propias de algunas sociedades mercantiles, así tenemos que el artículo 230 de la L.G.S.M. establece, que las sociedades en nombre colectivo, se disolverán, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

La disposición mencionada, en los términos del artículo 231 de la L.G.S.M., es aplicable a las sociedades en comanda simple y por acciones, en lo que respecta a los socios comanditados.

En lo referente a las Sociedades Anónimas, encontramos que aún cuando no existen causas de disolución propias de éstas, le son aplicables las que enumera el artículo 229 de nuestra ley mercantil; siendo conveniente aclarar, que comúnmente en el caso de las Anónimas la fracción I es evitable, si la asamblea extraordinaria de accionistas (art. 182, --- fracc. I) decide prorrogar la duración de la sociedad. En sentido contrario y respecto a las otras cuatro causas de disolución señaladas en el artículo 229 mencionado; bastará que la asamblea extraordinaria de accionistas en la S.A. decida modificar la escritura constitutiva, dentro de la facultad exclusiva que le otorgan las fracciones II y XI del artículo 182 de la citada ley; para que una vez comprobada la existencia de la causa de disolución, la propia asamblea como órgano supremo, acuerde y apruebe la disolución de la sociedad.

- Otras Causas:

Aún cuando nuestra legislación, no contempla en su artí

culo 229 otros motivos de disolución que los estudiados en los apartados anteriores; debemos tomar en cuenta que la fusión de sociedades contenida en los artículos 222 a 226, --- constituye causa de disolución.

Asimismo y de conformidad con el decreto que reforma, - adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General - de Sociedades Mercantiles de fecha 2 de Junio de 1992, publi - cado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 del mis - mo mes; se adicionó al capítulo IX el artículo siguiente:

C A P I T U L O IX

De la fusión, transformación y escisión de las socieda - des.

Artículo 228 BIS.- Se da la escisión cuando una socie - dad denominada escidente decide extinguirse y divide la to - talidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escin - dente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva - creación...

Como se observa, en el momento que una sociedad decide

extinguirse aportando parte de sus bienes y capital social - (parcial o totalmente), a otra de nueva creación; se esta -- originando un motivo de disolución, ya que es indudable que una sociedad dejará de existir como ente jurídico.

Por último y aún cuando diversos autores consideran que la transformación de las sociedades establecida en los artículos 227 y 228, es causa de disolución; me permito indicar que desde mi particular punto de vista, la denominada transformación no constituye motivo de disolución, toda vez que - la sociedad cambia, se transforma, mas no deja de existir como tal, por ejemplo una de responsabilidad limitada puede -- adoptar el tipo legal de una Sociedad Anónima y no por este hecho le serán aplicables las disposiciones del multicitado artículo 229.

En efecto, la sociedad que se transforma continúa realizando su objeto principal, sin que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que indica la ley; en el caso de una S.A. actualmente es de dos socios.

- Puede un Juez ordenar la disolución de una Sociedad?

En los apartados anteriores, se ha establecido que el - legislador al haber estipulado en la ley de la materia que - es la propia sociedad, la que debe comprobar las causas de -

disolución; no quiso que ningún otro órgano, ni terceros extraños a la sociedad, tengan esa facultad de comprobación. - En efecto, el artículo 232 en sus dos primeros párrafos señala:

Art. 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229 la disolución de la sociedad se realizará por el sólo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Estas causas, que como ya lo mencionamos requieren de un acto de voluntad, son las que imponen una modificación a la escritura constitutiva.

En relación, Bosvieux (36) citado por Vázquez del Mercado, dice "que la ley ha tomado la precaución de reglamentar minuciosamente el mecanismo de los diferentes órganos de la Sociedad Anónima, con el propósito de establecer un justo equilibrio entre sus poderes y ha determinado sus atribuciones respectivas. Así, toda delegación general implica "un -

(36) Vázquez del Mercado Oscar.- Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. - 1987.- Tercera Edición.- Página 359.

desplazamiento ilícito del poder de decisiones "y una violación de la reglamentación legal. La ley ha querido que las modificaciones estatutarias sean votadas por la asamblea extraordinaria y ha fijado las condiciones de quórum y de mayorías que deben reunir estas asambleas para deliberar válidamente. Por lo tanto, cualquier cláusula que tienda a sustituir el funcionamiento de la asamblea extraordinaria, mediante una delegación general y permanente de sus poderes modificadores, constituye una "verdadera abdicación de funciones" y debe considerarse nula, porque derogaría indirectamente -- las condiciones y garantías con las cuales la ley ha querido rodear el voto de las modificaciones estatutarias".

De lo anterior, observamos que si cualquier otro órgano, funcionario, accionista o terceros extraños a la sociedad, tuviesen una delegación general y permanente, como lo enuncia Bosvieux de comprobar la existencia de una causa de disolución; ésto sería indudablemente una abdicación de las funciones que son exclusivas de la asamblea general de accionistas (órgano supremo de la sociedad), tal como lo estipula el artículo 171 de nuestra ley.

Continuando con el artículo 232 en su párrafo tercero - indica:

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Debido a ésta posición legal, existe la creencia muy errónea por cierto, de que "cualquier interesado" puede pedir al juez, que ordene la inscripción en el Registro Público de Comercio, la disolución de la sociedad; sin que previamente haya sido comprobada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, único órgano facultado por nuestra ley (arts. 178 y 182 fracc. II). En tal virtud, sólo una vez comprobado el motivo de disolución, deberá protocolizarse el acta de la asamblea extraordinaria que haya tomado el acuerdo de la disolución anticipada de la sociedad, e inscribirse en el Registro Público de Comercio, como lo estipula el artículo 194 en su parte final.

Por lo tanto, el párrafo tercero en estudio, presupone que se haya protocolizado el acuerdo de la asamblea, pero si a pesar de ello no se inscribe, sólo entonces cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, para que ordene la inscripción del acta; único documento que puede inscribirse en esa Dependencia Pública, por ordenarlo así la ley.

En otras palabras, como lo señala Bauche Garciadiego -- (37) "no compete al juez declarar que exista alguna causa de disolución, ya que la facultad que le dio el legislador es solamente la de ordenar la inscripción de ese documento público. Lo contrario, como atinadamente lo ha asentado la jurisprudencia francesa, sería autorizar la intromisión del juez en la marcha de la sociedad, arrebatar a una sociedad anónima la libertad de administrarse por sí misma y despojar a la asamblea general de una parte de su autoridad, ya que a ella le está reservada exclusivamente la facultad de modificar el pacto social, y la disolución anticipada de una sociedad implica la modificación de la escritura constitutiva".

De lo anteriormente expuesto, concluimos que ningún tercero extraño a la sociedad, ni aún el propio juez, podrá comprobar la causa de disolución, ya que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles limita esa facultad, a la asamblea general extraordinaria de accionistas, en este caso órgano supremo de una Sociedad Anónima.

Finalmente y respecto al cuarto párrafo del multicitado artículo 232 que enuncia:

(37) Bauche Garciadiego, Op. cit. pág. 621.

Quando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de inscripción y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.

Al señalar nuestra ley mercantil, la posibilidad de que " algún interesado " pudiese demandar la cancelación de la inscripción, porque a su juicio no existe alguna causa de disolución enumeradas por la ley; erróneamente vuelve a contradecir lo establecido en el párrafo segundo del mismo precepto y en obvio de repeticiones nos remitimos al acuerdo de la asamblea, que debe indicar que no existe motivo de disolución. En consecuencia, si a pesar de esto, la disolución de la sociedad se inscribe; entonces, solo entonces algun interesado podra ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de ley, a demandar la cancelación de la inscripción.

D) Consecuencias y Efectos Juridicos, una vez Aprobada la Causa de Disolución.

Conforme a lo estipulado, existen diversas circunstancias que en determinado momento impiden que una Sociedad Anón

nima, continúe con sus actividades normales y en consecuencia no se obtienen los resultados que de la misma se esperaban o bien, no puede ya continuar efectuando sus operaciones para las cuales fue creada, por lo que se coloca en una situación de disolución.

Consecuencia inmediata de lo anterior, son los efectos jurídicos enmarcados en la ley de referencia:

Art. 233. Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieran esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

Con base en este artículo, notamos que existe un cambio en la representación legal de la sociedad, ya que las funciones de los administradores cesan; debido a esto se establece claramente la imposibilidad de que los mismos emprendan nuevas gestiones.

Art. 234. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

Ahora la finalidad social se transforma, todos los actos de la sociedad irán encaminados a concluir las operacio-

nes pendientes, por conducto de sus representantes legales -
(liquidadores).

La disolución concluye, al iniciarse la etapa de liqui-
dación.

**E) Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de
Comercio. Requisito Esencial.**

Como antecedente de este tema, citemos lo estipulado en
el artículo 232 párrafo segundo que indica "en los demás ca-
sos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de -
disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Co-
mercio".

Ahora bien y a manera de ejemplo, se redacta un acta -
de asamblea general extraordinaria de accionistas de una so-
ciedad anónima, que señala una de las causales de disolu-
ción:

En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las ---
11:00 horas del día 15 de Mayo de 1993, se reunieron en las
oficinas de Crédito Americano de México, S.A. sitas en Wi---
lliam Shakespeare No. 30, Col. Nueva Anzures, Delegación Mi-
guel Hidalgo, los Sres. Licenciados....., en su ca-
rácter de Delegado Fiduciario de Banco Mexicano, S.A.....
..... y el C.P. Gerente de Crédito America

no de México, S.A. con objeto de celebrar Asamblea General - Extraordinaria de Accionistas, a que fueron convocados en pu blicaciones hechas en el Diario Oficial de la Federación y - en el periódico El Universal, el día 28 de Abril de 1993, or denadas por el Gerente de la citada sociedad.

Presidió la sesión el Sr. Lic. y actuó como Secretario el Sr. Lic.; se - nombraron escrutadores de la asamblea a los Sres. y, quienes dictaminaron que se en- cuentra representado el capital suscrito y pagado en la si- guiente forma:

Accionista	No. de Acciones	Valor
Lic.	920	N\$ 92,000.00
Lic.	20	N\$ 2,000.00
Lic.	20	N\$ 2,000.00
C.P.	20	N\$ 2,000.00
C.P.	<u>20</u>	<u>N\$ 2,000.00</u>
T O T A L	1,000	N\$100,000.00

El Presidente declaró legalmente instalada la asamblea, en virtud de estar representado el 100% del capital social - suscrito y pagado, pasando a desahogar la siguiente:

O R D E N D E L D I A

- 1.- Dar a conocer a los accionistas el informe que muestra el estado de la situación financiera, a la fecha de cierre del ejercicio fiscal.
- 2.- Acuerdo de disolución anticipada de la sociedad.
- 3.- Nombramiento de liquidador.

En el desarrollo del primer punto de la orden del día, el Presidente de la asamblea expuso a los accionistas, que conforme a la contabilidad de la sociedad, las pérdidas que registra absorben completamente el capital pagado y reservas de capital, siendo la pérdida neta de N\$ 500,000.00.

En tal virtud y en ejercicio de sus derechos los socios consideraron deliberar por espacio de dos horas, a fin de tomar una resolución al respecto.

El término indicado transcurrió, sin que la asamblea de accionistas llegara al acuerdo de reponer las pérdidas y reconstituir el capital social; motivo por el cual y con el ob

jeto de agotar los puntos dos y tres, de la orden del día - y por lo antes expuesto, los asistentes tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Se decreta la disolución anticipada de Crédito Americano de México, S.A. con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDO.- Por así convenir a los intereses de los accionistas, se nombra liquidador a Banco Mexicano, S.A. departamento fiduciario.

En este mismo acto, estando presente el representante de Banco Mexicano, S.A. departamento fiduciario, acepta el cargo de liquidador a nombre de su representada y protesta su fiel y legal desempeño.

TERCERO.- Se autoriza al liquidador, para que una vez inscritos los presentes acuerdos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, celebren los contratos y convenios, o cualquier otro acto jurídico que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CUARTO.- Independientemente de las facultades otorgadas al liquidador, por el artículo 242 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, queda expresamente facultado para -- otorgar poderes generales o especiales a terceras personas, con el fin de concluir a la brevedad posible la liquidación de la sociedad.

QUINTO.- Hasta en tanto no se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el nombramiento de liquidador, continuará en ejercicio de sus funciones el Gerente.

SEXTO.- Se faculta expresamente al liquidador, para -- que en su oportunidad convoque a asamblea general de accionistas para dar cuenta sobre el estado de la liquidación, -- así como también para que apruebe en definitiva el balance.

La asamblea, designo en forma especial al Sr. Lic. para que ocurra ante el Notario de su elección a protocolizar la presente acta y realizar los trámites que sean necesarios para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la asamblea a las 15:00 horas del día de su fecha y previo receso, se redactó la presente acta que fue leída, aprobada y firmada por el Presidente, Secretario y todos los que intervinieron en ella.

Por otra parte y a efecto de concluir el presente tema, se menciona que el primer testimonio del acta de asamblea sacado del protocolo de la Notaria, previo el pago de derechos, es presentado en el Registro Público para su inscripción.

Finalmente, se señala que el registro del documento es un requisito esencial e indispensable; es esencial porque -- así lo estipula la ley al imponer la obligación de su inscripción, a fin de proceder a la fase de liquidación; es indispensable porque a partir de esa fecha y para fines de publicidad, surtirá efectos contra cualquier tercero interesado en la marcha de la sociedad anónima.

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no tiene efectos constitutivos, sino meramente publicitarios y de seguridad para los terceros.

La no inscripción y/o publicación de la disolución, --- trae como consecuencia ante terceros, como si la disolución no se hubiese producido.

C A P I T U L O V

EL PROCESO DE LIQUIDACION

A) Concepto y Características del Término Liquidación.

Agotados los temas anteriores, proseguimos con el tema final del presente trabajo, como breve antecedente, la Ley - General de Sociedades Mercantiles en su capítulo XI, indica:

Art. 234. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

Art. 244. Las sociedades aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

La liquidación vocablo derivado del latín liquidare, cuyo significado es poner término a una cosa o a las operaciones de un establecimiento o empresa, encierra actualmente -- una institución jurídica de gran importancia y de diaria concurrencia en nuestro derecho, respecto a las sociedades, ha sido definida por Malarriaga (38) "por liquidación se entienden todas las operaciones posteriores a la disolución total de la sociedad, que sean necesarias para terminar los asuntos en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos y partir finalmente entre los socios lo que queda, en el caso, claro está, de que quede algo".

 (38) Enciclopedia Jurídica Omeba. - Editorial Bibliográfica - Argentina. - Buenos Aires, Argentina. - 1964. - Séptima Edición. - Página 738.

La liquidación (39) "es el conjunto de operaciones de la sociedad, que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios, consiste en percibir los créditos de la compañía y extinguir las obligaciones contraídas, según vayan venciendo".

Pradier (40) "la liquidación es la operación (mercantil) que tiene por objeto determinar el exceso del activo sobre el pasivo, ó al contrario".

Para Rivarola (41) "La liquidación abarca todas las operaciones indispensables para dar término a las vinculaciones jurídicas creadas durante su existencia".

El tratadista italiano Navarrini (42) citado por Vázquez del Mercado, define "se entiende el complejo de relaciones, por las que la sociedad, detenida en su camino, trata por medio de órganos especiales de reducir su activo a dinero (liquidación del activo) satisfaciendo con el mismo a sus acreedores (liquidación del pasivo) para poder distribuir después lo que quede entre los socios según los pactos sociales".

La liquidación dice Vivante (43) "comprende, en sentido amplio, todas las operaciones posteriores a la disolución de

(39) Diccionario Jurídico, Op. cit. Página 358.

(40) Pradier Podere, Op. cit. Página 154.

(41) Rivarola Mario, Op. cit. Página 645.

(42) Vázquez del Mercado, Op. cit. Página 346.

(43) Vivante Cesar.- Tratado de Derecho Mercantil.- Editorial Española, S.A. - Madrid, España.- 1932.- Primera Edición.- Página 525.

la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. En un sentido más restringido y jurídico, comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el periodo que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios".

Por su parte, Sraffa (44) la determina enuncia Vázquez del Mercado, "La liquidación de la sociedad comercial, en sentido técnico, consiste, pues en aquél conjunto de operaciones que, regulando todas las relaciones nacidas entre la sociedad y los terceros, hace posible la terminación de las relaciones entre los socios y la división relativa del capital social".

Rodríguez Rodríguez (45) enuncia "liquidar equivale a ejecutar el desanudamiento que implica la disolución, esto es, la conclusión de los vínculos jurídicos que existen entre la sociedad y los terceros que con ella contrataron, lo que supone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el pago de las deudas y el cobro de los créditos de que sea titular y la extinción de las relaciones entre la sociedad y los socios y de éstos entre sí".

(44) Vázquez del Mercado, Op. cit. Página 345.

(45) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Tratado de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F. - 1981.- Sexta Edición.- Página 481.

Para Garrigues (46) "la liquidación es el conjunto de operaciones de la sociedad que tiende a fijar el haber social divisible entre los socios".

Estudiadas las definiciones anteriores y siendo la liquidación, un proceso de funciones sucesivas que han de durar un periodo determinado; se puede decir que es un estado jurídico especial, que encierra la gama de actividades tendientes a concluir todas las operaciones activas, negociables y futuras con terceros, que traerán como consecuencia - si hubiere, el reparto del haber social, el fin del vínculo entre los socios y la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad.

Características.

Las características del término liquidación, son las siguientes:

- a) Es la consecuencia necesaria e inmediata de la disolución de toda sociedad.
- b) Encierra el cobro de los créditos a favor de la sociedad.
- c) Extingue el pasivo existente, mediante el pago de las deudas sociales.

(46) Garrigues Joaquín, Op. cit. pág. 597.

d) Conduce al reparto del remanente del haber social, si existe, entre los accionistas, en proporción a su participación en el capital social.

e) Concluye la vida jurídica de la sociedad.

B) Liquidadores, Designación, Capacidad, Facultades y Responsabilidades.

Una vez cubiertos los requisitos legales, para determinar que una sociedad anónima entra en proceso de disolución y liquidación, es necesario el nombramiento de un responsable en dicho proceso, que recibe el nombre de liquidador. -- En este sentido, la Ley General de Sociedades Mercantiles indica:

Art. 236. A falta de disposición del contrato social, - el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la - expiración de plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, - la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Vázquez del Mercado (47) define a los liquidadores "Se llama liquidador al encargado de llevar a cabo las operaciones de liquidación".

Sotgia (48) tratadista italiano nos dice el autor anterior, conceptúa al liquidador "como el órgano al cual se --- asigna el oficio de realizar todas las operaciones cautelares en interés de los socios y de los terceros y que deben --- conducir a la extinción del ente".

Vistas las breves definiciones y continuando con el tema, por otra parte encontramos que al efectuarse la liquidación de una sociedad anónima, se presenta la desaparición de la administración de la sociedad, ya que los administradores son sustituidos por los liquidadores. Existen en nuestra --- ley limitaciones en cuanto a designación de liquidadores:

Art. 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores---

(47) Vázquez del Mercado, Op. cit. Página 378.

(48) Idem.

y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores --
--continuarán en el desempeño de su encargo.

Art. 238. El nombramiento de los liquidadores podrá --
ser revocado por acuerdo de los socios tomado en los térmi--
nos del artículo 236, o por resolución judicial si cualquier
socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una --
causa grave para la revocación.

Los liquidadores, cuyos nombramientos fueren revocados,
continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los
nuevamente nombrados.

Art. 239. Cuando sean varios los liquidadores, éstos --
deberán obrar conjuntamente.

Debe recordarse que en el momento en que se inscribe en
el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la disolu-
ción de una sociedad, simultáneamente se inscribe también la
designación del o los liquidadores, ya que consta en el mis-
mo documento.

Capacidad.

Aún cuando en nuestro derecho y en el de otros países,
existen diversas teorías inherentes a que para ser liquida--
dor o liquidadores, se requiere la capacidad normal para ser

mandatario, esto no es un tema que suscite discusión, ya que ante la omisión de nuestra ley, los liquidadores pueden ser escogidos indistintamente entre los socios o personas ajenas a la sociedad, ya que es suficiente que la persona designada sea de aquellas que pueden ser mandatarios con la capacidad de obrar jurídicamente.

El liquidador de una sociedad anónima en su función de mandatario, nunca adquiere el carácter de comerciante por el hecho de servir a una sociedad mercantil que realiza actos de comercio. El mandato es por naturaleza esencialmente civil.

En opinión de Vázquez del Mercado (49) "el liquidador es un mandatario con representación porque, en este caso, el mandato es el encargo conferido a una persona para que realice por cuenta nuestra y en nuestro nombre uno o más negocios jurídicos, de modo que los efectos del negocio realizado recaen en nuestra persona, como si nosotros mismos los hubiésemos efectuado".

Los requisitos del mandato son, un negocio por realizar y un encargo conferido y aceptado; estas características las

(49) Vázquez del Mercado, Op. cit. pág. 380.

encontramos en la relación que se establece entre el liquidador y la sociedad, ya que al realizar éste los actos de liquidación (pagar, cobrar, vender, etc.) los ejecuta en virtud del encargo conferido por la asamblea y aceptado por él.

Nuestra legislación establece lo siguiente:

Art. 235.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

En este sentido esta admitiendo la teoría del mandato, ya que éste por lo general nunca va separado de la idea de representación.

Facultades.

El liquidador de una sociedad anónima, puede hacer todo aquello que es necesario para llevar a buen fin la liquidación de la sociedad. Uria (50) indica "las funciones del liquidador son de carácter administrativo, esto es, internas en la sociedad y de representación hacia el exterior. La ley quiere que el liquidador pueda realizar todo lo que sea

 (50) Uria Rodrigo.- Derecho Mercantil.- Editorial Espasa Calpe, S.A.- Madrid, España.- 1970.- Segunda Edición.- Página 235.

necesario para los fines de la liquidación".

Las facultades de los liquidadores se determinan por -- los socios y no por la ley, ya que los accionistas determi-- nan cuáles son los poderes de los liquidadores, ampliandolos o restringiendolos conforme a las necesidades de la liquida-- ción; en consecuencia y sólo a falta de estipulación social, éstos tendrán las establecidas en la ley mercantil:

Art. 240. La liquidación se practicará con arreglo a -- las estipulaciones relativas del contrato social o a la reso-- lución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la di-- solución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposi-- ciones de este capítulo.

Art. 242. Salvo el acuerdo de los socios o las disposi-- ciones del contrato social, los liquidadores tendrán las si-- guientes facultades:

I. Concluir las operaciones sociales que hubieren que-- dado pendientes al tiempo de la disolución;

II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III. Vender los bienes de la sociedad;

IV. Liquidar a cada socio su haber social;

V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Responsabilidades.

El artículo 235 de nuestra ley señala en su parte final: "los liquidadores... responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo".

Se entiende que la sociedad ejercitará acción contra -- los liquidadores por los daños resentidos, originados por actos lesivos a la liquidación. Sraffa (51) dice Vázquez del Mercado, "La acción que a la sociedad corresponde contra los administradores, que responden conforme a las reglas del mandato corresponde también frente a los liquidadores".

(51) Vázquez del Mercado, Op. cit. pág. 403.

En opinión contraria, Uria (52) dice "el liquidador responde como el administrador, de las consecuencias de la culpa lata. Pero entre el sistema de responsabilidad de uno y otro órgano social hay algunas diferencias. La responsabilidad del liquidador no tiene carácter social. El liquidador no responde frente a la sociedad, sino directamente frente a los socios y los acreedores, y la acción que éstos ejerciten no será una acción social de responsabilidad, sino que el socio o el acreedor reclamará directamente para sí, sin perjuicio de que el daño sufrido pueda ser indirecto, es decir, -- causado por una disminución fraudulenta o culposa del patrimonio social que repercuta sobre los derechos de los socios y de los acreedores".

Existen diversas corrientes en el sentido de que los liquidadores responden frente a los socios y acreedores.

Ahora bien, cómo es la responsabilidad cuando hay varios liquidadores?

Algunos autores opinan que los liquidadores en concreto de una sociedad anónima, sólo serán responsables solidaria--

(52) Uria Rodrigo, Op. cit. pág. 344.

mente, cuando así se haya establecido al hacerse el nombramiento, si al efectuarse éste se estipula que son solidariamente responsables por los actos realizados, se respetará lo convenido, si no dice nada, no existirá solidaridad entre los liquidadores.

Sin embargo, debe entenderse que los liquidadores serán siempre responsables solidariamente, cuando hayan realizado actos en común, aún cuando no se hubiere establecido la solidaridad.

En otro punto, Vázquez del Mercado (53) "Aún cuando --- nuestra Ley de Sociedades establece únicamente en su artículo 158, los casos en que los administradores son solidariamente responsables, podemos hacer extensiva la aplicación de este artículo al caso concreto en la liquidación para los liquidadores. Igualmente podemos hacer extensivo a la liquidación, lo dispuesto por nuestra ley en su artículo 159. De modo que si un liquidador se opone a una medida perjudicial a los intereses de la sociedad, quedará libre de toda responsabilidad".

Para concluir, es importante indicar que el artículo --

(53) Vázquez del Mercado, Op. cit. pág. 404.

1045, fracc. II del Código de Comercio, señala el término para exigir responsabilidades a los liquidadores:

Art. 1045. Se prescribirán en cinco años:

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.

C) Atribuciones y Obligaciones Finales de los Liquidadores.

Atendiendo al orden del proceso de liquidación de la sociedad anónima y toda vez que la L.G.S.M. enmarca:

Art. 241. Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

En este sentido, el primer deber o atribución de los liquidadores es proceder a formular un inventario descriptivo y estimativo del fondo social, del que resultará el estado actual del activo y pasivo de la sociedad, en el momento en que se inician las operaciones de liquidación.

El inventario tiene como finalidad establecer la relación de toda clase de bienes, valores, etc. y ofrece espe---

cial interés tanto para los liquidadores, como para los administradores, a efecto de responsabilidades pasadas o futuras derivadas de la conservación de esos bienes.

Con la entrega de los bienes a los liquidadores, los administradores cesan en su cargo, sin que esto implique que se les releve de responsabilidad.

Para Ascarelli (54) "El inventario constituye el punto de referencia de toda la actividad sucesiva de liquidación, esto es, implica una descripción analítica del activo y del pasivo".

No obstante lo anterior, al señalar la ley, la entrega de todos los bienes por parte de los administradores a los liquidadores; podemos considerar que lo antes expuesto (formular inventario) es la primera atribución?

Desde luego afirmamos que no, en virtud de que la consecución de todo objetivo, se basa principalmente en la planeación que se haga de las acciones a desarrollar, del tiempo determinado para su realización, así como de la designación de responsables de su cumplimiento.

(54) Ascarelli Tullio.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa S.A. - México, D.F. - 1940.- Primera Edición.- pág. 138.

Con antelación, deben observarse las actividades mínimas de planeación, como elaborar programa de liquidación, -- considerando las características y situación de la sociedad a liquidar, elaborar presupuesto de liquidación contemplando los requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros, así como de apoyos externos previsibles.

Posterior a esto, los liquidadores deben considerar los requisitos mínimos que deben observarse en la entrega-recepción de una sociedad anónima, que entra en proceso de liquidación:

A) El acta de entrega-recepción deberá ser elaborada con los requisitos esenciales de un acta administrativa.

B) La base para la recepción de una sociedad anónima deberá ser el balance general, con cifras a la fecha en que concluya sus operaciones.

C) Los libros, registros, catálogo de cuenta, guías -- contabilizadoras, etc. deberán estar autorizados y actualizados a la fecha de cierre o término de operaciones.

D) Las cifras que muestre cada uno de los rubros de balance, deberán estar sustentados con los anexos necesarios -- que reflejen la integración a detalle, de cada uno de éstos.

E) En el caso de que a la fecha de entrega existan --- asuntos pendientes, éstos deberán constar en el acta de entrega-recepción, en el capítulo de "asuntos pendientes".

F) Los bienes físicos que se reciban, deberán estar relacionados y presentados como inventario físico a fin de facilitar su verificación. Su recepción en lo posible, será -- condicionada al inventario que se realice.

G) En el caso de que hubiere algunos hechos significativos, que afecten o pudieren afectar las cifras presentadas en los estados financieros o bien que afecten o pudieren --- afectar a la sociedad; deberán asentarse en el acta de entrega-recepción en el capítulo de "otros hechos".

Continuando, si el o los liquidadores y los administradores han fijado fecha para la toma de posesión de los primeros, este acto como ya se menciona, debe realizarse mediante acta de entrega-recepción, en la cual se señalarán con claridad además de los puntos anteriores, los siguientes:

1. Fecha en que entran en funciones los liquidadores.
2. Recepción física del efectivo en caja, verificado contra el saldo en libros.
3. Chequeras de cuentas bancarias, aclarando si se con

conciliaron los saldos con los estados de cuenta de las instituciones de crédito, indicando además los folios disponibles de dichas chequeras.

4. Contratos de inversiones en valores y si los saldos fueron conciliados con los estados de cuenta respectivos.

5. Ultimo asiento y fecha del mismo operado en los libros diario y mayor general y si el libro de inventarios y balances está o no al corriente, además se indicará el último folio utilizado.

6. Descripción de los registros auxiliares abiertos y fecha a que estén operados.

7. Aspecto jurídico de la sociedad.

8. Relación del personal recibido de la sociedad en liquidación.

9. Lista de archivo.

Medidas relevantes de control interno.

Las primeras medidas relevantes que deben efectuar los liquidadores son:

I. Cancelar todos los poderes, mandatos y representaciones que tengan los administradores de la sociedad anónima

conciliaron los saldos con los estados de cuenta de las instituciones de crédito, indicando además los folios disponibles de dichas chequeras.

4. Contratos de inversiones en valores y si los saldos fueron conciliados con los estados de cuenta respectivos.

5. Ultimo asiento y fecha del mismo operado en los libros diario y mayor general y si el libro de inventarios y balances está o no al corriente, además se indicará el último folio utilizado.

6. Descripción de los registros auxiliares abiertos y fecha a que estén operados.

7. Aspecto jurídico de la sociedad.

8. Relación del personal recibido de la sociedad en liquidación.

9. Lista de archivo.

Medidas relevantes de control interno.

Las primeras medidas relevantes que deben efectuar los liquidadores son:

1. Cancelar todos los poderes, mandatos y representaciones que tengan los administradores de la sociedad anónima

en liquidación, así como los otorgados por ellos.

II. Realizar la cancelación de firmas de los administradores en las cuentas bancarias y de inversiones que tuviere la sociedad, registrando las nuevas firmas autorizadas.

III. Transferir los fondos en efectivo y de cuentas bancarias, a las cuentas de inversiones más convenientes al iniciarse el proceso de liquidación.

IV. Estimar las necesidades de personal, elaborando proyecto de liquidación de empleados no necesarios.

Por otra parte y en virtud de que toda sociedad por su naturaleza y finalidad, esta sujeta entre otras obligaciones al cumplimiento fiscal; no debemos omitir que deben presentarse en la Oficina Federal de Hacienda en que cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente, el aviso de disolución de la sociedad, la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la presentación de declaración de las diversas contribuciones a que se encuentra sujeta la sociedad anónima, por el último periodo de operaciones.

En otro punto y en cuanto a las obligaciones finales de los liquidadores, deben citarse primeramente las disposicio-

nes que enmarca la ley mercantil.

En efecto, aún cuando el artículo 242 señala las "facultades" de los liquidadores, considero que las últimas dos -- fracciones, competen a las obligaciones finales derivadas -- del proceso de liquidación, a saber:

"V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación".

Art. 245. Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

Asimismo, en caso de que exista haber social por repartir al concluirse la liquidación, también son obligaciones -- las que se enuncian a continuación:

Art. 247. En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como -- los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a par tir de la última publicación, para presentar sus reclamacio nes a los liquidadores;

III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convoca-- rán a una asamblea general de accionistas para que apruebe - en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Art. 248. Aprobado el balance general, los liquidado-- res procederán a hacer a los accionistas los pagos que co--- rrespondan, contra la entrega de los títulos de las accio--- nes.

Art. 249. Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista.

Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

Del artículo claramente se deduce que el depósito lo realizara el liquidador de la sociedad; no obstante en su último párrafo, no indica si hay término para que la institución de crédito realice el pago correspondiente.

Por último e independientemente de lo anterior, es deber de los liquidadores, el tramitar la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes (baja fiscal), en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, en virtud de haberse concluido la liquidación de la sociedad.

D) Procedimiento a seguir, una vez Terminado el Proceso de Liquidación. Efectos Jurídicos.

Transcurrido el proceso de liquidación de la sociedad anónima, el cual puede llevarse varios años, efectuados todos los requisitos de ley, llegamos a un importante tema,

Cuándo se considera que la liquidación ha quedado concluida? Cómo se deposita el balance final de liquidación y se cancela la inscripción del contrato social, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio?

En cuanto al primer punto, cuando el o los liquidadores han concluido todas las operaciones propias de su mandato, - se encuentran en la situación del mandatario que ha realizado todo lo que el mandante le encargó hacer; en consecuencia su última gestión como ya se mencionó, es rendir cuentas de su actividad liquidatoria.

Vázquez del Mercado (55) comenta "Si hemos dicho que la clausura de la liquidación viene con la aprobación del balance y si conforme a la fracción VI del artículo 242 de nuestra ley de sociedades, una vez que la liquidación termina, - debe pedirse la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercio, debemos concluir con la casi totalidad de los autores, que la clausura de la liquidación trae como consecuencia esencial, determinar la disolución definitiva y la completa disgregación del ser jurídico y entonces, el activo repartible pertenece no ya a la sociedad, sino a los socios individualmente considerados".

Referente al segundo cuestionamiento y en virtud de que

(55) Vázquez del Mercado, Op. cit. pág. 417.

toda sociedad continúa existiendo en tanto no se anuncie al público su desaparición; diversos autores consideran que, -- aprobado el balance final, que equivale a la conclusión de -- la liquidación, los liquidadores deben solicitar la cancelación de la inscripción en el registro, para que se considere extinguida la personalidad jurídica. Debemos distinguir que la aprobación del balance no hace desaparecer a la sociedad, sino como consecuencia de esa aprobación el liquidador deberá hacer entrega de los bienes a los socios y cancelar la -- inscripción; acto que sí hace que la sociedad se extinga.

En este sentido los tratadistas italianos citados por -- Vázquez del Mercado señalan, Porzio (56) "con el depósito -- del balance surge a favor del socio un derecho de crédito -- frente a la sociedad, porque ésta todavía continúa viviendo hasta que se cancela su inscripción".

Ferri (57) "la sociedad queda extinguida una vez que se cancelen en el registro mercantil los asientos relativos a -- la misma".

Uriá (58) "en tanto no se cancelen las inscripciones -- subsistirá la forma social y la personalidad surgida precisamente por virtud de la inscripción".

(56) Vázquez del Mercado, Op. cit. Página 417.

(57) Idem.

(58) Uriá Rodrigo, Op. cit. Página 345.

Ahora bien, analizando lo expuesto y al omitir la doctrina y nuestra legislación un determinado procedimiento a seguir al concluirse la liquidación, se piensa que al protocolizarse ante Fedatario Público la asamblea de accionistas en que se aprueba el balance final (ya publicado) y autoriza su depósito, así como la cancelación del contrato social en el Registro Público; al inscribirse el testimonio por conducto de la Notaria, este acto, cumple con los requisitos que la Ley General de Sociedades Mercantiles enmarca.

Considero que lo anterior, no cumple el objetivo esencial y formal, ni surte los efectos jurídicos establecidos en la ley, debe recordarse que con anterioridad la inscripción de la escritura constitutiva de toda sociedad se hacía mediante orden judicial; actualmente los artículos inherentes al registro de sociedades mercantiles se encuentran derogados. No obstante esto y reiterando la omisión de la ley en un punto tan importante, expongo que es necesario, que a solicitud de los liquidadores sea la autoridad judicial, la que ordene el depósito del balance final de liquidación y la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; ya que en caso contrario la sociedad continúa viviendo para los terceros en tanto no se haga la cancelación del acto, que le dio regula-

ridad.

E) La liquidación de las Sociedades Anónimas, desde el punto de Vista Económico.

La liquidación de la sociedad puede ser:

1.- Con utilidad, es cuando a los accionistas se les devuelve como remanente una cantidad superior a su inversión.

2.- Con pérdida, acontece cuando los socios reciben una cantidad inferior a su inversión.

3.- Con quiebra técnica, es decir, cuando a la fecha de realizarse la liquidación, el pasivo es superior al activo y por lo tanto los accionistas no reciben nada como remanente, acarreado en consecuencia que los acreedores reporten pérdidas.

Aunado a cualquiera de los 3 aspectos, encontramos que la liquidación trae consigo una serie de gastos no previstos, que tienen por objeto concluir todas las operaciones sociales pendientes.

Así pues, para la mejor realización de las actividades, los liquidadores deben allegarse de profesionistas en las distintas áreas: abogados, contadores, actuarios, etc. que -

con sus conocimientos y experiencia, coadyuven con ellos, para el mejor desempeño de sus funciones.

Liquidar a una sociedad anónima, acarrea una derrama -- económica en algunas ocasiones difícil de solventar por parte de los socios, quienes optan por evitar alguna nueva erogación a su costa; no hay que olvidar que existen entre --- otros, derechos de preferencia de los acreedores de la socidad sobre los socios, en orden a la percepción de cantidades procedentes del haber social.

Los gastos y honorarios derivados de la liquidación son también créditos preferentes que deben pagarse.

Expuesto lo anterior y considerando otra serie de requisitos o necesidades, que pueden existir en la etapa de liquidación de toda sociedad mercantil, concluimos que ésta es -- costosa, no presupuestable y sujeta a aplicación.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La sociedad tiene su origen, cuando varios individuos se ven en la necesidad de reunirse, para la realización de un objetivo cierto y determinado, sea éste de carácter económico, político ó religioso bajo una norma común.

SEGUNDA.- En el derecho mexicano, aún cuando no existe una definición legal de la sociedad, a la misma se le considera como un contrato; no obstante se difiere de lo anterior, toda vez que al constituirse una sociedad se da un acto consensual y colectivo en una nueva persona jurídica, que sobrepasa los derechos, obligaciones y efectos que produce un contrato de cualquier naturaleza.

TERCERA.- Toda sociedad sea civil o mercantil contiene los elementos que señala nuestra legislación, es decir, los reales, personales y formales. Si falta alguno de ellos, la sociedad simplemente no existiría.

CUARTA.- La constitución de la sociedad mercantil, se realiza bajo los preceptos señalados en la ley de la materia, la cual de manera enunciativa indica las -- normas que son comunes, relativas y afines, a las diversas clases de sociedades mercantiles; se establece que son los enunciados en los artículos 4 a 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

QUINTA.- Al constituirse una sociedad mercantil, se crea un nuevo sujeto con personalidad jurídica propia distinta a la de los socios, que trae como consecuencia nuevas obligaciones y derechos, de los que son titulares las personas que intervienen en la creación de la sociedad.

SEXTA.- Nuestra ley mercantil en general erróneamente no -- señala un concepto de "disolución" enumerando únicamente las causales; se considera que hay 2 tipos, definiendo:

- Disolución parcial. Es cuando la relación jurídica y la contribución activa de uno o varios socios con respecto a la sociedad, llega a su término.
- Disolución total. Es el acto aprobado por los socios en virtud del cual, las relaciones jurídicas existentes en la sociedad en su conjunto, --

llegan a su conclusión, trayendo como consecuencia el fin de la misma y conservando su personalidad, para efectos de su liquidación.

SEPTIMA.- Otras causas de disolución de una sociedad anónima, no contempladas en el art. 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo constituyen la fusión y la escisión de las sociedades.

OCTAVA.- Unicamente la asamblea general de accionistas como órgano supremo de la sociedad, puede comprobar las causas de disolución, sin que ningún otro órgano, funcionario o terceros tengan esa facultad; ya que esto constituiría un verdadero desplazamiento de funciones y una violación a la ley federal.

NOVENA.- La liquidación de la sociedad anónima es un proceso no perfectamente regulado por la ley, basado -- principalmente en la planeación que se haga de las acciones a desarrollar, del tiempo determinado para su realización, así como de la designación de responsables para su cumplimiento.

DECIMA.- La liquidación de la sociedad anónima desde el punto de vista económico en nuestro derecho, puede -- concluirse en 3 aspectos:

- a) Con utilidad: es cuando a los accionistas se -- les devuelve como remanente una cantidad supe-- rior a su inversión;
- b) Con pérdida: acontece cuando los socios reciben una cantidad inferior a su inversión;
- c) Con quiebra técnica: es decir, cuando a la fe-- cha de realizarse la liquidación el pasivo es - superior al activo y por lo tanto los accionis-- tas no reciben nada como remanente, acarreado en consecuencia que los acreedores reporten pér-- didas.

PROPUESTAS

PROPUESTAS

PRIMERA.- Ante la ausencia de definiciones en la Ley General de Sociedades Mercantiles y siendo la liquidación un Proceso de funciones sucesivas durante un periodo determinado, resalto la importancia del precepto, que debe ser incluido en el capítulo XI de nuestra ley, indicando:

"Es el estado jurídico especial que encierra la gama de actividades tendientes a concluir todas las operaciones activas, negociables y futuras -- con los socios o terceros, que traerán como consecuencia si hubiere el reparto del haber social, - el fin del vínculo entre los socios y la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad".

SEGUNDA.- Nuestra Ley Mercantil debe imponer la obligación a los liquidadores de presentar un Programa de Liquidación de la sociedad, este artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

Los liquidadores tendrán un término de 30 días naturales contados a partir de su designación por la Asamblea de accionistas, para presentar un Programa General de Liquidación que contendrá:

- I. Requisitos esenciales insustituibles para la entrega-recepción de la sociedad:
- II. Actividades mínimas a realizarse al momento en que la sociedad entra en proceso de liquidación;

III. Costos estimados sujetos a aplicación incluyendo partidas de gastos directos e indirectos;

IV. Riesgos de la liquidación y tiempo estimado para su finalización.

TERCERA.- Siendo la Sociedad Anónima una célula productiva de carácter mercantil, que conlleva al momento de constituirse la existencia de diversas fuentes de empleo, hoy tan necesarias en nuestro país, se propone la creación por parte del estado de un Organismo Público Rector de las diversas sociedades mercantiles que tenga entre otras las siguientes atribuciones:

a) Vigilar el buen funcionamiento de la sociedad, recomendando a solicitud de la misma, las mejores opciones de mercado.

b) Sancionar previa investigación posibles actos fraudulentos de los administradores, en contra de los socios, trabajadores, terceros inversionistas ó terceros perjudicados.

c) Prevenir mediante mecanismos de apoyo legal, - Administrativo o Financiero la disolución y liquidación de la Sociedad Mercantil.

d) En caso de ser inevitable la disolución y liquidación de la sociedad, a solicitud de los socios, sea el Organismo Público el que recomiende a los liquidadores.

BIBLIOGRAFIA

- Ascarelli Tullio
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1940.

- Bauche Garciadiego Mario
La Empresa. Nuevo Derecho Industrial,
Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1983.

- Cervantes Ahumada Raúl
Derecho Mercantil.
Editorial Herrero, S.A.
México, D.F., 1986.

- De Pina Vara Rafael
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial, Porrúa, S.A.
México, D.F., 1988.

- Garrigues Joaquín
Tratado de Derecho Comercial.
Editorial Española, S.A.
Madrid, España, 1972.

- Hamel y Lagarde
Tratado de Derecho Comercial.
Editorial Obregón y Heredia, S.A.
México, D.F., 1954.

- Lorenzo Benito
Manual de Derecho Mercantil.
Editorial Espasa Calpe, S.A.
Madrid, España, 1978.

- Mantilla Molina Roberto
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1975.

- Muñoz Luis
Derecho Mercantil.
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, S.A.
México, D.F., 1974.

- Muñoz Luis
Derecho Mercantil.
Editorial Herrero, S.A.
México, D.F., 1952.

- Petit Eugene
Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editorial Nacional, S.A.
México, D.F., 1971.

- Pradier Fodere M.P.
Compendio de Derecho Mercantil.
Editorial Obregón y Heredia, S.A.
México, D.F., 1981.

- Rivarola Mario
Tratado de Derecho Comercial.
Editorial Bibliográfica Argentina
Buenos Aires, Argentina, 1981.

- Rodríguez Rodríguez Joaquín
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1988.

- Rodríguez Rodríguez Joaquín
Tratado de Sociedades Mercantiles.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1981.

- Rubio Jesús
El Principio de la Conservación de la Empresa
y la Disolución de Sociedades Mercantiles en
Derecho Español.
Editorial Española, S.A.
Madrid, España, 1935.

- Uria Rodrigo
Derecho Mercantil.
Editorial Espasa Calpe, S.A.
Madrid, España, 1970.

- Vázquez del Mercado Oscar
Asambleas, Fusión y Liquidación
de Sociedades Mercantiles.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1987.

- Vivante Cesar
Tratado de Derecho Mercantil.
Editorial Española, S.A.
Madrid, España, 1932.

- Zamora y Valencia Miguel Angel
Contratos Civiles.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1989.

D I C C I O N A R I O S

- Diccionario Planeta de la Lengua Española
Editorial Planeta, S.A.
Madrid, España, 1990.

- Enciclopedia Jurídica Omeba
Editorial Bibliográfica Argentina
Buenos Aires, Argentina, 1964.

- Fundación Tomas Moro
Diccionario Jurídico.
Editorial Espasa Calpe, S.A.
Madrid, España, 1991.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas
Diccionario Jurídico Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1989.

L E G I S L A C I O N

- Código Civil para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1993.

- Código de Comercio
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1993.

- Código Civil Español
Editorial Planeta, S.A.
Madrid, España, 1987.

- Ley General de Sociedades Cooperativas
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1991.

- Ley General de Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1993.